

La cofradía laboral como precedente del gremio. Los mercaderes de Toledo durante el reinado de los Reyes Católicos

The Occupational Confraternity as a Precursor to the Guild. The Merchants of Toledo during the Reign of the Catholic Monarchs

José Damián GONZÁLEZ ARCE

Universidad de Murcia

RESUMEN

Las ordenanzas fundacionales de la cofradía de mercaderes de Santa María de la O de Toledo, redactadas a finales del siglo XV, permiten al autor realizar un estudio de caso sobre una corporación de carácter mercantil en tiempos de los Reyes Católicos y llegar a conclusiones más generales sobre cómo se operó la transición entre corporación y gremio en la Castilla bajomedieval, llevando a cabo una comparación entre otras corporaciones mercantiles castellanas y la toledana.

Palabras clave: Mercaderes, cofradía, gremio, ordenanzas, jurisdicción

ABSTRACT

The founding ordinances of the confraternity of merchants of Saint Mary of the O of Toledo, written at the end of the fifteenth century, enable the author to undertake the case study of a mercantile corporation during the time of the Catholic Monarchs and to reach more general conclusions about how the transition from corporation to guild took place in late medieval Castile, comparing other mercantile corporations to that of Toledo.

Key words: Merchants, confraternity, guild, ordinances, jurisdiction

1. INTRODUCCIÓN

La historiografía europea mantiene desde hace mucho tiempo abierto un debate, de difícil resolución, sobre el origen de los gremios medievales y su hipotética derivación, entre otros posibles antecedentes, de cofradías religiosas. En cierta medida el corporativismo hispano escapó a esta polémica, que se originó en el siglo XIX y que continuó hasta comienzos del siguiente entre varias corrientes de pensamiento y escuelas de ámbito regional, pues son otras las controversias en las que se vio envuelto: existencia o no de gremios entendidos como corporaciones maduras con competencias plenas; precedentes musulmanes para el corporativismo hispano; influencia europea del mismo...

Si bien con este trabajo no pretendo volver sobre este viejo asunto, en mi opinión está todavía por hacer una historia del mutualismo hispano medieval. Para el cual, aparte de los iniciales trabajos de A. Rumeu¹, no se ha realizado un estudio de conjunto que haya puesto en relación los aspectos laborales, productivos y mercantiles de los gremios, con los religiosos, caritativos, funerarios y mutualistas de las cofradías, en lo que sería el nexo de unión entre los aspectos económicos y sociales del artesanado medieval.

Ése será el objeto de análisis de este artículo, estudiar el caso concreto de la constitución de una cofradía de mercaderes, en el Toledo del siglo XV, con fines mutualistas, y por tanto evidentes derivaciones sociales, pero que en el fondo atendió también a objetivos económicos de carácter gremial. Este ejemplo de detalle nos llevará a comprender mejor los anhelos de esa clase social incipiente a finales de la Edad Media que era la burguesía, procedente de los sectores más acomodados de los trabajadores urbanos, como éste de los comerciantes. Sus necesidades sociales, sus intereses económicos y hasta políticos. A la vez que profundizar en el conocimiento del gremialismo toledano, apenas estudiado, pero que debió ser uno de los más desarrollados del medievo hispano, como correspondía a una de las cinco ciudades más populosas y ricas de la Corona de Castilla, pero del que han quedado escasas evidencias documentales. Lo que dota de mayor importancia a las ordenanzas de dicha cofradía, que son la base para el presente estudio y que se reproducen en el apéndice.

2. LA TRANSICIÓN DE LA COFRADÍA AL GREMIO

Independientemente del origen de los gremios europeos, o hispanos, las cofradías jugaron un papel muy relevante, no sólo en el corporativismo gremial, sino

¹ RUMEU DE ARMAS, A.: *Historia de la previsión social en España. Cofradías, gremios, hermandades, montepíos*, Madrid, 1944.

en todos los ámbitos de la vida social europea de la Edad Media. Cabe preguntarse entonces cuál fue la razón para la gran proliferación del movimiento confraternal medieval. No se trata de un asunto fácil de explicar, por la multitud de ejemplos y casos que habría que analizar, pero sí se puede partir de una sencilla hipótesis de trabajo que aquí vamos a seguir. Los hombres y mujeres de la Edad Media recurrieron a la formación de cofradías y hermandades, cuando perseguían objetivos de naturaleza no estrictamente religiosa, porque estas formaciones de estructura laxa se podían adaptar bien a sus necesidades, y en muchas ocasiones eran las únicas formas de asociacionismo legal, permitido o tolerado. Es decir, como muchas veces denuncian los documentos, formaron asociaciones “so color de cofradías” cuando en ocasiones pretendían fines totalmente ajenos a ellas, pero no siempre clandestinos, ni necesariamente subversivos o ilícitos. Que muchas de estas asociaciones sobrepasaran el mero ámbito religioso no significa que de manera automática se colocasen al margen de la ley, sino que muchos grupos sociales dieron respuesta a sus necesidades mediante estas formas de asociación perfectamente encuadradas en la estructura social imperante.

Pues eran la mejor, por no decir la única, forma de asociacionismo que conoció el período. Cuando los hombres medievales sintieron la necesidad de unirse, o incluso solamente de reunirse o de juntarse de manera periódica, optaron, las más de las veces por fundar una cofradía. Si bien estas formaciones llevaban implícito un carácter piadoso, pues las “confraternitas” se colocaron desde un principio bajo la protección de un santo y tuvieron entre sus fines los de tipo religioso, en primer lugar, también sirvieron para atender otros objetivos y necesidades. Algunos de ellos directamente relacionados con su carácter religioso original, caso de las actividades de culto, las obras pías y las caritativas. Cierta relación con lo anterior tuvieron también las cofradías funerarias para asistir a sus miembros finados y a sus familiares; o las fundadas para practicar la caridad entre los necesitados no miembros en la hora de su último tránsito. De ahí, algunas se convirtieron en asociaciones mutualistas, para atender también a sus socios en vida, y no sólo para asegurar sus funerales, cuando cayesen en la enfermedad o en la indigencia. El paso siguiente, en el caso de las cofradías formadas por gentes de un mismo oficio, fue el de velar por intereses laborales, luego también productivos. Algunas otras de estas cofradías persiguieron fines todavía más alejados de los puramente religiosos, siendo el instrumento para alcanzar objetivos políticos, e incluso subversivos y heréticos².

² Las cofradías conocieron una verdadera edad de oro entre los siglos XIII y XV, contándose por miles las que existieron en el occidente europeo. Constituyeron un encuadramiento de vida tradicional, que, a diferencia de la familia o la parroquia, era elegido por aquellos que formaban parte de ellas. Una cofradía tipo que resumiese las características de las cofradías medievales se desarrollaría sobre tres valores. El primero el de la piedad y la vida litúrgica: no hay cofradía sin santo patrón ni celebración de misas, al menos

Los artesanos, comerciantes, marineros y otros productores urbanos en muchas ocasiones cuando pretendieron fundar una coporacion profesional lo hicieron a través de una cofradía. Sin que por ello debamos entender que todos los gremios medievales tuvieron su origen en cofradías, ni que por ir más allá de objetivos religiosos estas asociaciones fuesen ilegales, dos interpretaciones de las que en ocasiones se ha abusado. En ciertos casos, la evolución de algunos oficios hacia su agremiación pasó por:

En primer lugar, la formación de cofradías religiosas de carácter devocional por algunos o la mayor parte de sus miembros. Con ello se pretendía, de entrada, ganar de una forma más fácil o cómoda lo que todo hombre medieval buscaba, la salvación del alma. Que se podía conseguir mediante la asistencia a, o el sufragio de, servicios religiosos, así como con la realización de obras de caridad. Los cuales resultaban caros para las gentes comunes, de ahí la necesidad de unirse para costearlos. Dichas asociaciones, hermanamientos, hermandades o cofradías solían hacerse pues entre gentes próximas a las que unía su contacto cotidiano, por vivir en el mismo barrio o aldea, o trabajar en el mismo oficio. Estas sociedades, si no tuvieron desde el comienzo una finalidad también funeraria, pronto la adquirirían, pues ocurría, como con las ceremonias religiosas y la caridad, que los funerales en la Edad Media resultaban demasiado dispendiosos para ser cosa de un solo individuo o de una familia común.

Una vez formadas estas asociaciones, al principio de naturaleza religiosa y funeraria, con el tiempo fueron extendiendo sus atribuciones de una forma natural, conforme se multiplicasen las necesidades de sus miembros. Por ello, si éstos eran componentes de un mismo oficio, y en ocasiones aunque no lo fuesen, los fines mutualistas serían los siguientes en ser asumidos. En el mundo medieval la unión era la única fuerza de los pequeños, y generalmente la única forma de supervivencia en casos de desgracia o de infortunio. Contar con la ayuda del grupo, en caso de imprevistos debidos a las enfermedades del cuerpo o al mal funcionamiento de los negocios, era casi la única forma de seguro con la que contaban las gentes del pueblo. Pero el sufragio de los demás también solía ser bienvenido en acontecimientos trascendentales de los miembros del mismo, como matrimonios y otras celebraciones.

Cubiertas las necesidades, digamos sociales, de los asociados, pronto sentirían otras de carácter más económico, laboral, apareciendo así las corporaciones

una vez al año. El segundo valor es el de la caridad: toda suerte de atenciones materiales y espirituales prodigadas entre los miembros de las cofradías para atención de sus cuerpos y almas, incluidos los funerales. Y por último, la sociabilidad: por su carácter asociativo, toda cofradía implica un mínimo de organización colectiva con la que coordinar a sus miembros, atender la gestión de los fondos, organizar el culto o celebrar los banquetes anuales (VINCENT, C.: *Les confréries médiévales dans le royaume de France: XIIIe-XVe siècle*, París, 1994, pp. 9-12).

derivadas de las iniciales hermandades. Cuando una cofradía formada solamente, o incluso también mayoritariamente, por los miembros de un mismo oficio comience a regular aspectos tocantes a éste estamos ante una corporación laboral. A veces corporación y cofradía eran la misma cosa. En otros casos dos instituciones relacionadas pero independientes, con sus propios estatutos u ordenanzas y autoridades rectoras diferenciadas, pero con fines y afiliados similares. Los artesanos, comerciantes, marinos y profesionales reunidos periódicamente para rezar, practicar la caridad, enterrar a los compañeros y sus familiares o socorrerse en la enfermedad y la pobreza, pronto encontraron tiempo para hablar de los aspectos tocantes a su profesión, y, como en dichas actividades se encontraban la mayor parte de los miembros del oficio, todos en ocasiones, el tránsito de la cofradía a la corporación no era sino una cuestión de tiempo. Regular, como antes lo venían haciendo con los socorros mutuos, por ejemplo, los horarios de trabajo, la contratación de mano de obra, la adquisición de la materia prima, las técnicas de producción o la venta de la misma, serían formas de contribuir en mayor y mejor medida a ese espíritu igualitario que hermanaba a los asociados en agrupaciones en las que ya compartían otros objetivos confraternales. Regular la actividad laboral para reducir la competencia entre los productores asociados no era sino contribuir a aumentar el espíritu confraternal de la cofradía. De manera que, no siempre en el paso entre la cofradía y la corporación se buscaba atender al beneficio de los asociados de una forma egoísta, sino que podía ser presentado ante los demás, y algunos de los protagonistas así lo pudieron entender incluso, como una atribución más de la propia cofradía, como una extensión de su espíritu confraternal. Pues resultaba lógico que la ayuda y asistencia mutuas entre cofrades, que previamente habían sido llevadas al ámbito de la religión, de la muerte o de los socorros, se hiciesen extensivas al ámbito laboral, donde, si cabe con mayor motivo, los cofrades debían seguir practicando ese entendimiento y ayuda mutuos, ese igualitarismo, que caracterizaba al espíritu confraternal que les unía.

Pero, de poco podía servir este espíritu igualitario, fuertemente anticapitalista, si había productores al margen de la cofradía o corporación que podían actuar sin respetar las normas adoptadas por la mayoría para minimizar la competencia entre ellos, beneficiándose así al ir por libre, al no someterse al grupo, a sus fines y a sus normas, compitiendo con él con la ventaja que daba el poder adaptarse al mercado y sus exigencias y no a las normas impuestas por el grupo, no siempre dictadas por intereses económicos. Por ello, las corporaciones, entendidas como formaciones que comprendían la mayoría de los miembros de un oficio, pero no su totalidad, buscaron convertirse en gremios, o asociaciones formadas por todos los practicantes de un mismo oficio en una localidad, y lo que es más definitorio, sometidos a las mismas normas laborales y productivas. No fue este un paso fácil, pues era lo mismo que pasar de ser una institución privada a otra pública. La corporación no era más que una mera asociación de productores, en ocasiones en forma de cofradía, cuyos componentes habían acordado seguir unas determinadas pautas de conducta

que sólo les atañían a ellos. Las formaciones gremiales eran instituciones de carácter prácticamente público, casi público, o incluso públicas, que gozaron por ello de jurisdicción en su especialidad laboral delegada por el poder político.

Esta es la clave para la formación de los primeros gremios, o para el paso de la corporación al gremio, la jurisdicción. Cuando una corporación logre del poder político que sus decisiones afecten a todos los miembros de una profesión, al tener fuerza de ley, de su propia ley o derecho apartado, pero público en todo caso, nos encontramos ante un gremio. Pues de hecho, aunque no todos los miembros de la profesión formen parte de la corporación de manera ficticia sí están incluidos en la misma, al resultar afectados por sus decisiones y actuaciones, o estar sometidos a su jurisdicción. La cual se traduce: En primer lugar, en la capacidad de contar con autoridades propias, con fines rectores internos, pero sobre todo con labores funcionariales o públicas externas. En segundo caso, capacidad para redactar o intervenir en la redacción de su normativa organizativa (de la asociación), laboral (del oficio) y productiva (del mercado), esto es, la ley de obligado cumplimiento por todos, que por ser privativa de un único oficio constituía un derecho apartado, particular, pero de carácter público y por ello de cumplimiento general por todos. Y en último lugar, sobre todo, capacidad al fin de gozar de potestad judicial, o de juzgar con arreglo a su derecho público y apartado, de constituir tribunales de justicia delegados de los tribunales ordinarios. Gracias a la labor inspectora, ejecutiva y punitiva desarrollada por sus autoridades u órganos de gobierno, así como a la potestad de juzgar los fraudes, las contravenciones y los errores de los productores, las corporaciones hicieron extensivas sus normativas más allá de su ámbito interno convirtiendo sus estatutos en ordenanzas para todo el oficio, que ellos se encargaban de hacer cumplir, de manera que los miembros del mismo que no formasen parte de la corporación de hecho se vieron comprendidos en ella. Al mismo tiempo, esta conversión de la corporación en gremio significó además su institucionalización, al gozar de un poder, de una autoridad, de una jurisdicción en definitiva, transferidos por el poder político para que ejerciese en su nombre y de forma delegada las citadas labores judiciales y policiales en el ámbito de todo el oficio y sobre todos los practicantes del mismo.

Una vez logradas las atribuciones corporativas y hechas extensivas éstas a todos los practicantes de la profesión, constituyendo de hecho un gremio, se está listo para pasar al último estadio en este proceso de evolución hacia fórmulas gremiales. Constituir un verdadero gremio. Lo que ocurre cuando todos los practicantes de una profesión se agrupan finalmente en una misma asociación que no se ocupa ahora sólo de regular aspectos laborales, sino que se muestra más interesada en determinar en mayor medida los asuntos productivos. Dando lugar de esta manera a un oligopolio, o mercado compuesto por pocos productores, que se ponen de acuerdo para repartirse la producción en forma de cuotas. Para lo cual se deben comportar como un único productor, ofreciendo el mismo tipo de producto y al mismo precio. Se trata ésta de una tendencia natural, la de formar oligopolios, cuando en un

mercado, como el de las ciudades medievales, existen pocos oferentes, pues los mismos comprenden que de las decisiones tomadas por los demás depende en buena medida su propio beneficio, por lo que la idea de unirse formando un monopolista multiproductor y controlar el mercado es sólo una cuestión de tiempo. En este sistema no hay competencia al estilo capitalista clásico, sino un reparto del mercado en forma de cuotas, de manera que los productores deben conformarse con la porción de producción acordada con los restantes y no pueden aumentar la misma en busca del aumento de los beneficios; pero con la ventaja de que los precios de venta son mayores que los del mercado y las ganancias superiores a lo que ocurriría en una situación de competencia perfecta. Estos oligopolios colusivos del mercado capitalista se asemejan a ese espíritu anticompetitivo de las cofradías y corporaciones medievales que antes hemos señalado, pero en la Edad Media los oligopolios gremiales registraron una notable diferencia con los realizados en el mundo contemporáneo, no se hicieron sólo para buscar la subida de precios por encima de los que fijaba el mercado, pues no contaron para ello con la autorización del poder local, que si bien toleró o aprobó otros aspectos corporativos no lo hizo con este de la fijación de los precios en solitario. Los poderes locales medievales, y en ocasiones los centrales, siempre se reservaron la capacidad de intervenir en la fijación de precios, debido a que como consumidores y representantes de los consumidores no podían consentir la subida artificial de los mismos. La pregunta que surge entonces es la de qué ventajas podían encontrar los productores medievales al formar un oligopolio que no persiguiese el aumento de los precios de venta de su producción, algo a lo que no obstante no siempre renunciaron, sino que intentaron cuando la ocasión se lo permitió. Pues, en primer lugar, la falta de competencia y la sumisión de todos los productores a las mismas reglas de juego eran una garantía de que unos no prosperarían sobre los otros, arruinándolos y expulsándolos del mercado; esto es, el igualitarismo gremial como garantía o seguro de continuidad del negocio, en un mundo plagado de inseguridades en el que con el asociacionismo se buscaba precisamente seguridad. Y, en segundo lugar, más adelante evitar la competencia de nuevos productores que se incorporasen al mercado y les arrebatasen cuotas de producción, es decir, formar gremios cerrados con los que evitar la competencia no ya de los propios compañeros del grupo si no de otros posibles productores foráneos que se pudiesen incorporar al mercado.

Estos gremios-oligopolios se convirtieron de esta manera en asociaciones que agrupaban a todos los productores de un mismo oficio en una localidad, que gozaron de jurisdicción inspectora, normativa y judicial sobre el mismo, así como de exclusividad en su ejercicio, atribuciones éstas delegadas por el poder local, que convertían a estas asociaciones en privilegiadas frente a productores foráneos o la mano de obra asalariada, marginados del acceso a las mismas, y que por ello se mostraron sumisas a los dictados de esa misma autoridad política a la que debían su existencia y sus ventajas.

Éste bien pudo haber sido el proceso teórico natural a seguir desde una cofradía religiosa a un gremio cerrado, pero no el que tuvieron que seguir la mayoría de los gremios castellanos. Pues cuando los practicantes de un oficio en una determinada localidad decidieran organizarse, si lo hicieron en un momento en el que corporativismo en su conjunto se encontraba en un estado de avanzada formación, no habrían tenido por qué seguir todas las etapas de este proceso, sino que imitando lo hecho por otros oficios de la ciudad, o de otras localidades, procederían a formar cofradías ya con competencias corporativas o propiamente gremiales, o en algunos casos a constituir directamente gremios que no contasen con cofradía alguna. Para ello emprenderían dos caminos. De un lado el de la espontaneidad o de los hechos consumados; de otro, el de la legalidad y el derecho. El primero consistió en formar asociaciones facticias que por su cuenta fueron asumiendo competencias organizativas, laborales y productivas, de las que, una vez consolidadas, reclamaron su reconocimiento legal, apoyadas en el argumento de que venían funcionando de “hecho” tiempo atrás; en beneficio del o oficio o de la ciudad, o con argumentos similares. La otra forma, menos extendida según tenemos noticia, fue la del derecho; la de reclamar previamente al poder político, concejil más a menudo, y excepcionalmente al real, la autorización para constituir un gremio, a veces en forma de cofradía.

3. EL CORPORATIVISMO TOLEDANO HASTA FINALES DEL SIGLO XV

La segunda de las vías hacia la formación de una asociación gremial es la que emprendieron los mercaderes de Toledo, que fundaron una cofradía bajo la advocación de Santa María de la O, con la autorización de los Reyes Católicos y del arzobispo de la iglesia local. En teoría imprescindible, porque, según una ley emitida en las Cortes de 1473, sólo se podían constituir nuevamente cofradías tras ser autorizadas previamente, para así prevenir la formación de ligas, juras y monopodios con toda suerte de fines subversivos, de carácter político generalmente, pero a veces también de carácter laboral³. De manera que, tras examinar sus objetivos, los reyes, junto al poder religioso, iban a ser los encargados de autorizar la formación de nuevas asociaciones.

³ Ya Enrique IV, en las Cortes de 1462 de Toledo (*Cortes de los antiguos reinos de león y de Castilla*, Madrid, 1866, III, pp. 728-729), atendió a los procuradores que informaron al rey de los delitos cometidos por “*algunas ligas e monepodios e confederaciones (...) so color de cofadrias e hermandades e so otros colores yndeuidos*”; para ello dispuso la disolución de las asociaciones fraudulentas y prohibió hacer otras nuevas, salvo las hermandades y cofradías aprobadas por la Corona y la Iglesia. Años más tarde, en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, se debió repetir esta prohibición y la excepción antes señalada (*Nueva Recopilación* [*Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad catolica del rey don Felipe*

Los gremios son un fenómeno netamente urbano, pues sólo en las ciudades medievales existió un número de productores de una misma especialidad laboral lo suficientemente elevado como para que les saliese a cuenta organizarse formando oligopolios. De esta manera, pocas localidades de la Castilla de los siglos XII y XIII hubieron de contar con gremios o con sus precedentes corporaciones, pero entre ellas sin duda debió encontrarse Toledo, una de las de mayor importancia por su desarrollo económico, aunque carezcamos de fuentes que así lo avalen.

Desde comienzos del siglo XII se observa en un ingente fenómeno asociativo, a poco de la conquista de la ciudad. Hasta el extremo de que cada parroquia contaría con una cofradía de clérigos en la que se admitiría también a seculares, con fines religiosos, funerarios y asistenciales. De todas ellas es de destacar una cofradía de carácter profesional, la de clérigos general de toda la ciudad, agrupados para vindicar y defender sus privilegios y exenciones⁴. No fueron los eclesiásticos los únicos en agruparse en cofradías durante el siglo XII, también a finales del mismo lo hicieron los francos, quienes, en buena medida, eran comerciantes y artesanos residentes en su propio barrio tras la conquista; recuérdese a este respecto la teoría que apunta a que el gremialismo europeo fue introducido en la Península de la mano de los comerciantes europeos que a ella llegaron durante estos siglos medievales. Finalmente, para estos siglos, en esta ciudad tenemos el caso de los tejedores, cuya posible organización gremial desconocida hubo de servir de base jurídica para la constitución del gremialismo sevillano, tras la conquista y la concesión del fuero de Toledo a la ciudad del Guadalquivir⁵.

Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la vltima impresion se han publicado, la magestad catolica del rey don Felipe Quarto el grande nuestro señor”, Madrid [edición facsímil, Valladolid, 1982], II, Libro VIII, Título XIV, Ley III; *Cortes de los antiguos reinos...* III, p. 881; GONZÁLEZ ARCE, J.D.: “Monarquía y gremios. Acerca de las corporaciones proscritas en la Castilla bajo-medieval”, *IX Jornades d’Estudis Històrics Locals. La manufactura urbana i els menestrals (ss. XIII-XVI)*, Palma de Mallorca, 1991; GONZÁLEZ ARCE, J. D.: “Asociacionismo, gremios y restricciones corporativas en la España Medieval (siglos XIII-XV)”, *Investigaciones de Historia Económica*, 10, 2008.

⁴ Uno de los primeros enfrentamientos a este respecto se produjo entre los clérigos y el arcipreste, quien recurrió ante el papa Alejandro III. Esta cofradía llegó a insubordinarse a finales de siglo, mediante confabulaciones y conventículos, a través de los cuales los clérigos se negaron a acudir ante la presencia del arzobispo, a obedecerle y rehusaron cumplir la observancia de los entredichos episcopales, de manera que Lucio III prohibió tales confraternidades, ordenando fuesen destruidos los sellos y documentos utilizados para su constitución; debían deshacerse asimismo las cofradías de clérigos y seculares. Aunque el papa permitió que subsistiese lo que de ellas fuese provechoso, es decir, las propias cofradías y sus finalidades consideradas lícitas, como las religioso-asistenciales (RIVERA RECIO, J.F.: *La iglesia de Toledo en la el siglo XII (1086-1208)*, Roma, 1976 II, pp. 133-145).

⁵ MOLÉNAT, J.P.: *Campagnes et monts de Tolède du XIIIe au XVe siècle*, Madrid, 1997, p. 62. GONZÁLEZ ARCE, J.D.: “Sobre el origen de los gremios sevillanos”, *En la España Medieval*, 14, 1991.

Poco es también lo que sabemos del corporativismo toledano del siglo XIV. Existió una hermandad formada en 1303 por los colmeneros y ganaderos de Toledo, Talavera y Ciudad Real para perseguir a los golfines y maleantes de los Montes de Toledo, para lo que se hacían acompañar por ballesteros armados, y en la que acabaron entrando caballeros y miembros de la baja nobleza. La cual fue respaldada por Fernando IV, que les autorizó a exigir derechos de los pastores para sufragar los gastos de vigilancia y persecución de los malhechores⁶.

Las primeras noticias ciertas del corporativismo toledano no las encontramos hasta el siglo XV. Se conservan unas ordenanzas recopiladas el año 1400, relativas a la elaboración de paños de contenido esencialmente técnico, en las se aprecian sin embargo evidencias corporativas. Caso de la existencia de veedores para los oficios de pelaires, tejedores, tintoreros, jubeteros, pellejeros, baldeseros, colcheros, arqueadores y tejedores de mantas y toqueros, que debían ser elegidos anualmente por parte del concejo, aunque todavía no gozaban de potestad judicial para juzgar los fraudes; la cual se mantenía en manos de los miembros del concejo. Éstos y los veedores de los pelaires debían inspeccionar las casas de los restantes miembros del oficio, en busca de fraudes. Solamente podían poner telar propio aquellos menestrales que hubiesen aprendido con un maestro al menos durante tres años.

Además de éstas, se emitieron unas ordenanzas gremiales de plateros, en 1423, cuya aprobación definitiva dataría de 1555. En ellas, los plateros recogen los estatutos de su cofradía en honor de San Eloy, con sede en el monasterio del Carmen y disposiciones relativas a la celebración de la fiesta del santo, sufragios por los

⁶ Todavía esta Hermandad Vieja de Toledo fue regulada en 1517 con una ordenanza sobre la forma de pagar la asadura, o derecho que debían abonar los propietarios de colmenas situadas en los montes toledanos. Tal institución puede que datase de tiempos de Alfonso VIII, quien probablemente le concediese algún fuero, pues en 1220 Fernando III otorgó a los colmeneros de Toledo que pudiesen cazar conejos y que siguiesen con sus fueros. Lo cierto es que el respaldo dado por Fernando IV, en forma de privilegio, les fue confirmado por los reyes posteriores, así, por ejemplo, Enrique de Trastámara (el futuro Enrique II), antes incluso de ser rey, confirmó en 1366 los privilegios de la hermandad de colmeneros de Toledo. Esta institución podría haber sido incluso el origen de la posterior Santa Hermandad. Las ordenanzas de colmeneros de Sevilla, que tuvieron su origen en privilegios de Alfonso X, establecen que cuando los golfines anduviesen por la sierra, a daño de los colmeneros, los alcaldes y los cinco hombres buenos del gremio los podían perseguir y prenderlos, para lo que contarían con unas expensas de un máximo de ocho días de duración, a pagar por todos los colmeneros, suficientes para costear los gastos que efectuasen durante los mismos (BENAVIDES, A.: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, II, 363-367; IZQUIERDO BENITO, R.: *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Toledo, 1990, p. 182; XIMÉNEZ DE SANDOVAL, C.: *Las instituciones de seguridad pública en España*, Madrid, 1858 (reed. Valencia, 1990), pp. 75-85; MARTÍN GAMERO, A.: *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble y muy leal e imperial ciudad de Toledo*, Toledo, 1858, pp. 103-104; *Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, 1632 (edición facsímil de V. Pérez Escolano y F. Villanueva Sandino, Sevilla, 1975), fol. 125v; DÍAZ JURADO, J.: *Singular idea del Sabio rey don Alonso, dibujada en la fundación de Ciudad Real*, ed. De A. Vázquez Morcillo y F. Ruiz Gómez, Ciudad Real, 1986, pp. 163-164, 203-231); SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*, Toledo, 1987.

difuntos y cuotas de entrada, diferentes a las tasas por la apertura de una nueva tienda de platero, el titular de la cual podía entrar a voluntad en la cofradía: La cual estaba regida por mayordomos, encargados de los asuntos relativos a la misma; diputados, con cometidos relativos al oficio o corporativos, como juzgar los debates entre los gremiales; y escribano, encargado de llevar el libro de la cofradía. En la ciudad existió también un cabildo de escribanos, hacia 1467. Durante el siglo XVI se hicieron en la misma varias recopilaciones de ordenanzas, entre las que se contiene una de 1496 hecha por el concejo acerca de los bordadores, a los que, para controlar el oficio y mejorar su trabajo, se les impuso la existencia de 2 veedores y 2 examinadores, nombrados por el concejo, para examinar a los oficiales y declarar a los hábiles como maestros, cobrando 22 reales, mientras que los que no aprobasen no podrían desempeñar la profesión; en adelante nadie podía poner tienda sin antes haber sido examinado y aprobado; también se estatuyeron exámenes para aprendices⁷.

Tras arreglarse una serie de desavenencias entre la ciudad y el heredero al trono, el día 27 de agosto de 1444, el concejo de Toledo ordenaba que al día siguiente, viernes, festividad de S. Agustín, se debía hacer procesión general en la ciudad, la cual debía transcurrir desde la catedral de Santa María al monasterio de S. Agustín. Desde que la misma saliese hasta que retornase quedó prohibido abrir tiendas y hacer labores, para que todos participasen en ella. Los prebostes debían convidar a los cofrades y darles candelas para que fuesen con ellas en la procesión y las calles debían ser barridas y limpiadas. Finalmente, para el lunes 7 de septiembre de ese año el príncipe Enrique anunció su visita a la ciudad, y, como era la primera vez que hacía su entrada en ésta, los días previos se dispuso lo necesario para la más solemne recepción, como la confección de un palio de oro para que hiciese su entrada bajo el mismo; de nuevo limpieza y acondicionamiento de calles; prohibición de labores productivas; así como “*que salgan todos los ofiçios desta çibdad cada vnos*

⁷ En la villa de Talavera de la Reina hubo durante este siglo XV algún tipo de asociaciones laborales, que, como en Toledo, contaron con veedores; había cuatro veedores de los tejedores, y dos para los bataneros, tundidores, cardadores y tintoreros; asimismo existió un alcalde de la zapatería (SÁEZ SÁNCHEZ, E.: “Ordenanzas de los gremios de Toledo”, *Revista de Trabajo*, 7-8, 10, 1944-1945, pp. 44-45, 48, 691-699; IZQUIERDO BENITO, R.: *La industria textil de Toledo en el siglo XV*, Toledo, 1989; IZQUIERDO BENITO, R.: “La organización gremial textil de Toledo en el siglo XV”, *En la España Medieval*, 12, 1989, p. 43 y ss.; BARÓN DE LA VEGA DE HOZ: “Estudio sobre la historia de la orfebrería toledana”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 58, 1916, p. 481; SUÁREZ ÁLVAREZ, M.J.: *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media: (13691504)*, Oviedo, 1983, p. 410; AYERBE IRÍBAR, M.R.: “La hermandad de los escribanos de Ciudad Real. Su constitución y normativa interna (1489)”, *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, p. 358; RAMÍREZ DE ARELLANO Y DÍAZ DE MORALES, R.: *Estudio sobre la historia de la orfebrería toledana*, Toledo, 1915 (reed. Toledo, 2002), pp. 43-44; (1846): CODOIN: *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España*, 55, “Ordenanzas de la Cofradía y Hermandad de plateros, puesta bajo la advocación de San Eloy (1423)”, 1846, pp. 366-385; MARTÍN GAMERO, A.: *Ordenanzas...* pp.43-45).

con sus pendones, e danças, e dançadores e juglares, lo mejor e mas alegremente que podieren, e segund que lo han de costumbre de sallir en los tales reęebimientos"; "que las dichas danças e ofiçiales se leuanten por la mannana e coman e esten todos apreęebidos e adereęados para sallir en el dicho reęebimiento"⁸.

En 1549 el Dr. Blas Ortiz escribió su *Descripcion graphica y elegantissima de la S. Iglesia de Toledo*, informándonos de que en esas fechas había en la ciudad cien cofradías. Repartidas por parroquias, cita las siguientes profesionales: en la iglesia metropolitana, la de la Santísima Virgen de la O, cuyos componentes eran todos clérigos, "que ganan a comer a rezar oraciones por los templos, y barrios"; en S. Miguel, la cofradía de la Santísima Virgen de la Candelaria, cuyos cofrades eran todos sastres; en S. Román, la Santísima Virgen del Rosario, de los tejedores de sedas, que tenían su erario en el convento de Santo Domingo, intitulado de San Pedro Mártir; en San Salvador, los cardadores y tejedores de lana, bajo la advocación de la Concepción, y los fundidores, bajo la Virgen de la O; en S. Lorenzo, los miembros del arte de la seda y su cofradía de S. Juan Evangelista; en Santa María Magdalena, la cofradía de S. Ildefonso, de los sombrereros, la de S. Crispín y S. Crispiano, de zapateros, y la de la Consolación, de ganapanes; en S. Nicolás, la de Santa Fe, formada por los artífices de la casa de la moneda; en la parroquia de S. Ginés, la cofradía del mismo nombre, formada por calceteros; en S. Isidro del arrabal, la de S. Antonio, de cabestreros, y la de Santa Lucía, de hortelanos, quienes se reunían en la capilla de la santa en las Huertas del rey y tenían su erario en la parroquia de Santiago; y por último, la Hermandad vieja, cuya cofradía fue el antecedente de la Santa Hermandad, y que vimos constituirse en el siglo XIV entre Toledo, Talavera y Ciudad Real, para perseguir a los maleantes de las serranías o golfines, y que actuó como un auténtico gremio policial, al que el autor atribuye potestad judicial al tener facultad de "seguir los ladrones y salteadores de los caminos, y condenarlos en juicio capital y sentencias de muerte"⁹.

4. LA COFRADÍA DE MERCADERES DE SANTA MARIA DE LA O

Como vemos, poco o casi nada es lo que se sabe del corporativismo toledano, por lo que las ordenanzas de la cofradía de mercaderes, recogidas en el apéndice documental, cobran así una mayor trascendencia¹⁰. Pero previamente a ocuparnos de

⁸ Archivo General de Simancas (en adelante, A.G.S.), Cámara de Castilla, Diversos, Legajo 40, documento 34, fols. 452r-460r.

⁹ GONZÁLVEZ RUIZ, R. Y PEREDA, F.: *La catedral de Toledo, 1549, según el Dr. Blas Ortiz. Descripcion graphica y elegantissima de la S. Iglesia de Toledo*, Toledo, 1999, pp. 291-294.

¹⁰ La transcripción de este documento fue realizada en su día por J.M. Nieto Soria, quien procedió a un primer estudio sobre este extenso documento, resumiendo los principales aspectos que en el mismo apa-

este gremio toledano de mercaderes veamos cómo éstos se agruparon en otro fuera de la ciudad, incluso antes de constituir su propia cofradía, en la localidad flamenca de Brujas. En 1428 se creó el consulado de Brujas, o gremio de mercaderes. Felipe el Bueno, duque de Borgoña, concedió a Juan II, rey de Castilla, el privilegio de nombrar uno o varios cónsules, también llamados gobernadores, con lo que reconocía así a los mercaderes de la nación española como un gremio de comerciantes constituido en Flandes, del que se instituía su consulado en Brujas, con finalidad y jurisdicción eminente judicial en asuntos tocantes a las disputas entre sus componentes. En 1451 llegó la división entre los mercaderes de Burgos y los marinos vascos, de manera que en 1455 se produjo la escisión en dos de la nación castellana: de un lado la nación de Castilla, que a partir de entonces agrupará a los mercaderes de Burgos, Sevilla, Toledo y otras ciudades del interior; del otro, la nación de Vizcaya, en la que se agrupaban los comerciantes vascos, de Santander, Asturias y otros del Norte¹¹.

recen (NIETO SORIA, J.M.: “La cofradía de Santa María de la O de los Mercaderes de Toledo”, en J. Sánchez Herrero, *Guía de los archivos de las cofradías de Semana Santa de Sevilla. Otros estudios*, Madrid, 1990, pp. 353-367). Sin embargo, es tal la importancia que encierran estas ordenanzas, y tan poca la atención que han despertado tras el estudio de Nieto Soria, que se hace necesaria su nueva publicación en estas páginas, en forma de apéndice documental.

¹¹ Fue en 1414 cuando los mercaderes de la nación de Castilla que vivían en la ciudad de Brujas eran autorizados a recibir sepultura en una misma capilla de ésta. Años después, 1432, en la citada capilla de Santa Cruz, del convento de frailes menores o franciscanos, los mercaderes castellanos podían poner vidrieras con sus blasones, al tiempo que podían usarla con fines litúrgicos más allá de lugar de enterramiento. En 1441 los castellanos acordaron adoptar el nombre de “nación de España”, redactar unos estatutos y elegir por su cuenta a los cónsules, y que no lo hiciera el rey. Finalmente, en 1447, Juan II confirmó los derechos y privilegios del prior y cónsules de la “cofradía” de los mercaderes de Burgos y de las villas y lugares de la costa marina de Vizcaya y Guipúzcoa, y su jurisdicción sobre los factores establecidos en Flandes, que les fueron otorgados por los reyes precedentes; entre ellos estaría el que fueran los propios factores los encargados de elegir estos cargos de la “cofradía”, y no el rey, como luego intentaría Enrique IV. Como hemos dicho, en 1451 llegó la división, en forma de contencioso, interpuesto ante el concejo de Brujas, entre los cónsules de la cofradía de Burgos en la ciudad y los maestros de las naves, denominados de la costa de España o de Vizcaya. En 1455 se produjo la división en dos de la nación castellana (nación de Castilla, nación de España, nación de Castilla y León, nación de castellanos o nación de Burgos, que a partir de entonces agrupará a los mercaderes de Burgos, Sevilla, Toledo, Segovia, Soria, Valladolid, Medina del Campo, Logroño, Nájera y otras ciudades del interior), al segregarse de la misma la nación de Vizcaya (nación de Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y de la costa de España, o nación de la Costa de España), en la que se agrupaban los comerciantes de Vizcaya, Guipúzcoa, Álava, Santander, Asturias, Galicia y Navarra (BASAS FERNANDEZ, M.: *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Burgos, 1994, pp. 31-33; MORALES BELDA, F.: *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona, 1974, pp. 184-199, 306-309; CASADO ALONSO, H.: “Las colonias de mercaderes castellanos en Europa (siglos XV y XVI)” en H. Casado Alonso Ed. *Castilla y Europa. Comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*, Burgos, 1995, pp. 18-24; VANDEWALLE, A.: “El consulado de Burgos en los Países Bajos”, *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, I, Burgos, 1994, pp. 286-291; CORONAS GONZÁLEZ, S.M.: *Derecho mercantil Castellano. Dos estudios históricos*, León, 1979, pp. 81-86; GUIARD-LARRAURI, T.: *Historia de la noble villa de Bilbao*, Bilbao, 1905, pp. 31-34). Los consulados de mercaderes actuaron de forma similar a corporaciones laborales que agrupaban o representaban a comerciantes y marineros de un mismo Estado en un territorio extranjero, defendiendo sus intereses y prestándoles ayuda, pero también regulando sus relaciones internas y aún su actividad laboral y económica, pues, como los veedores gremiales, las autoridades consulares desarrollaban labores judiciales y dirimían conflictos internos entre sus representados, y, a modo de las corporaciones y cofradías gremiales, los consulados contaban con sedes y capillas, cuyos gastos debían ser costeados por los mercaderes y marineros

Con la experiencia adquirida en el gremio-cofradía-consulado flamenco, poco tardarían los mercaderes toledanos en sentir la necesidad de formar uno propio en su ciudad matriz. Lo cual hicieron a través de la constitución de una cofradía, método tradicional. Pero acordando entre sus competencias capacidades propias de un gremio en estado avanzado de madurez. Lo que llama la atención, y dota por este motivo de importancia a este gremio toledano, es que contasen para ello previamente con la pertinente autorización real y arzobispal, según era prescriptivo a partir de las Cortes de 1473, como antes hemos visto, pero de lo que no han quedado muchas evidencias sobre su aplicación¹². Aspecto éste, junto a la parquedad de las fuentes sobre corporaciones toledanas, que dota de gran valor a las ordenanzas que a continuación vamos a analizar, que son las fundacionales de la citada cofradía-gremio de mercaderes toledanos. En dicho análisis, amen de ocuparnos de los aspectos religiosos, caritativos, funerarios, mutualistas y corporativos de las ordenanzas, así como los más netamente gremiales, habremos de resaltar una tercera originalidad, o aspecto de mayor importancia, relacionada con estos últimos, la exigencia de cuotas en función de la riqueza de los asociados.

Dicho análisis vamos a comenzar por las cuestiones legales y jurídicas, pasaremos luego a analizar la estructura organizativa de la asociación, así como sus competencias en materia confraternal, para acabar en las cuestiones corporativas del gremio.

4. 1. ASPECTOS JURÍDICOS

Ya lo hemos apuntado, una asociación en tiempos medievales tenía dos vías para su constitución, la de los hechos consumados y la del derecho. Nuestros comerciantes debieron ser lo suficientemente importantes, y sentirse lo suficientemente poderosos, como para recurrir directamente a las instancias reales cuando quisieron constituir su gremio. Con lo cual no estaban haciendo sino cumplir con la legalidad

mediante cuotas o tasas. Se trató pues de gremios de comerciantes españoles en el extranjero o en otros reinos peninsulares fuera del suyo propio; o más bien de guildas de mercaderes, organizadas y dotadas de numerosos privilegios, donde se agrupaban los comerciantes de una misma nacionalidad y se organizaban de forma autónoma con la aprobación del príncipe del territorio que las acogía y el consentimiento de la autoridad del país de donde eran originarios (CASADO ALONSO, H.: "Las colonias...", p. 19).

¹² Como en su día señaló Nieto Soria (NIETO SORIA, J.M.: "La cofradía..." p. 353) son pocas las cofradías medievales de las que nos han llegado sus ordenanzas fundacionales. Pero todavía más raras resultan las de mercaderes, de las que quitadas estas de Toledo y las de San Vicente de la Barquera y Burgos (CASADO ALONSO, H.: "Religiosidad y comercio en el siglo XIV. La cofradía de tenderos de pacios de Burgos", *Poder y Sociedad en la Baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, Valladolid, 2002), no conocemos otras. Algo que resulta lógico porque escasos son también los ejemplos conocidos de cofradías de comerciantes, de los que por tanto no es de extrañar que no abunden sus documentos fundacionales.

vigente, consagrada como hemos visto en una ley emitida en Cortes. Pero, que sepamos, es una rara excepción dentro de las asociaciones profesionales que se constituyeron por esos años, las cuales prefirieron andar la vía de los hechos consumados, bien por falta de capacidad para dirigirse ante el poder real, bien por miedo a ver recortadas sus pretensiones. Si en el Archivo de Simancas se conservan gran cantidad de ordenanzas gremiales, enviadas a buen seguro al Consejo real para que las estudiase o validase, bien directamente por los gremios o más a menudo por los concejos, se trata de textos a posteriori, o redactados por asociaciones de hecho que buscaban por esta vía su reconocimiento de derecho. Sin embargo, nuestros mercaderes antes de ello procedieron a solicitar la correspondiente autorización. Así por ejemplo, tenemos el caso de las ordenanzas de la cofradía de mercaderes de San Vicente de la Barquera, del año 1485, en un documento también conservado en Simancas, y que por tanto fue redactado por el Consejo real, en el que se recoge cómo ante los Reyes Católicos había llegado la petición de autorización de su cofradía y de aprobación de sus ordenanzas; y además, en el mismo documento se contienen dichas ordenanzas constitucionales¹³. Lo que implica que probablemente fuesen enviadas ya redactadas por los mercaderes para que fuesen aprobadas por el Consejo y al tiem-

¹³ A.G.S. Registro General del Sello (en adelante, R.G.S.), 1485-III, fol. 117; recogido en el apéndice documental. En 1475 los cofrades mercaderes de Santa María de Santiago de Compostela redactaron unas nuevas ordenanzas para su cofradía, las cuales presentaron ante un juez de la audiencia de la archidiócesis de la ciudad para que, en nombre del arzobispo, procediese a confirmarlas y emitiese el pertinente decreto, según el poder que los arzobispos habían recibido de la monarquía (*Colección de documentos históricos del Boletín de la Real Academia Gallega*, I, La Coruña, 1915, pp. 180-183). En cuanto a las otras cofradías de mercaderes y transportistas (recueros) documentadas para el período medieval en Castilla, de las que se conocen escasos ejemplos, decir que su mayor parte tuvieron un origen espontáneo, a buen seguro por lo temprano de su aparición; esto es, los mercaderes se constituyeron en corporación por su propia iniciativa y sin contar con autorizaciones previas. Pero estas incipientes instituciones gremiales pronto contaron con el aval del poder político, en algunos casos incluso con privilegios reales. Uno de los primeros ejemplos conocidos del gremialismo castellano es el del oficio de los tenderos de Soria, vendedores de cera, aceite y productos afines, que contó con la cofradía de San Miguel desde comienzos del siglo XII, en la iglesia de San Pedro, dotada por ellos mismos de estatutos; los cuales fueron confirmados por Alfonso VII, o por Alfonso VIII, quien le habría concedido además privilegios, fueros y ordenanzas. Dichos estatutos les fueron confirmados además por Fernando III y por Fernando IV. La cofradía fue también aprobada por el obispo de Sigüenza, y habría tenido continuidad hasta finales del siglo XVIII, bajo el nombre de S. Hipólito (LOPERRAEZ CORVALÁN, J.: *Descripción histórica del obispado de Osmá*, Madrid, 1788, I, p. 275, II, pp. 245-248; RUMEU DE ARMAS, A.: *Historia...*, p. 45 y ss., 535-540). Tal vez el caso más famoso sea el de los recueros y mercaderes de Atienza, quienes en 1163 protagonizaron uno de los hechos más extraordinarios del corporativismo medieval hispano, pues la tradición les atribuye la salvación del rey niño Alfonso VIII de Castilla, sitiado por las tropas de Fernando II de León en la villa; en agradecimiento de lo cual, dicho rey les otorgó privilegios, luego ampliados por Fernando III y otros reyes posteriores (RUMEU DE ARMAS, A.: *Historia...*, pp. 45-46; LAYNA SERRANO, F.: *Historia de la villa de Atienza*, Madrid, 1945, pp. 72-76, 99-100, 488-491; TAMAYO, A.: *Colección diplomática de la "La caballada" de Atienza*, Guadalajara, 2004, pp. 75-155). Otra cofradía de recueros hubo en la ciudad de Soria a finales del siglo XII, bajo la advocación de S. Hipólito, dotada de amplias prerrogativas, también por Fernando III (LOPERRAEZ CORVALÁN, J.: *Descripción...*, III, p. 60; OLIVARES POZA, A.: "Las ordenanzas de la cofradía de San Hipólito", *Celtiberia*, 28, 1978).

po autorizada su cofradía. Por el contrario, las ordenanzas de los mercaderes toledanos aluden a una autorización previa, lo que implica que primero solicitarían ésta de las instancias reales y una vez obtenida procedieron a la constitución de la cofradía y a la redacción de su normativa, que luego enviaron al Consejo real.

Antes de analizar dicha solicitud y su trascendencia jurídica, hay que señalar que las ordenanzas de los mercaderes toledanos carecen de datación. Por el contexto que revelan, el tipo de letra con el que están escritas, y la continua referencia a “sus altezas”, en plural, hemos de suponer que son del reinado de los Reyes Católicos. Por lo que las afirmaciones anteriores sobre la originalidad de las mismas hay que situarlas en un período en el que la teoría legal, antes vista, y la historiografía tradicional nos dicen que los monarcas procedieron a autorizar y controlar los gremios castellanos, sobre todo estos de nueva creación. Sin embargo, de este hecho no se tenía constancia documental, pues no se conocían permisos de constitución para casos concretos, como el que nos ocupa.

En una fecha indeterminada de su reinado¹⁴, los Reyes Católicos, con la anuencia del arzobispo de Toledo, tal y como prevenía la ley de las Cortes de Santa Maria de Nieva de 1473, concedieron a los mercaderes de la ciudad autorización para constituir una cofradía, en principio con aquellos fines lícitos contemplados en la citada ley, religiosos y caritativos, pero que ellos entendieron o pretendieron hacer extensivos también a aspectos corporativos. Sin duda por la fuerza e importancia que sabían que tenía un colectivo que era, junto a los mercaderes de Valladolid, el mayor abastecedor de productos al por menor de la Corte¹⁵.

Así nos lo dicen en sus ordenanzas, cuando en el ordenamiento 59 de las mismas dan cuenta de que habían recibido la licencia y facultad de sus altezas para regular lo tocante a “*non vender vno por otro, conmo en guardar las fiestas, e leyes e ordenanças de las dichas prematicas*”; lo que ellos entendían que les permitía hacer extensivo el cumplimiento de estas ordenanzas de la cofradía a los ajenos a la mima. Cosa que no estaba tan clara, como luego veremos con más detenimiento, pues puede que el Consejo real cuestionase esta interpretación en clave corporativa de la facultad recibida. La cual, según los mercaderes y el artículo 63 de sus ordenanzas, les capacitaba para “*ordenar todas las cosas que bien visto fueren, quitando o poniendo lo que les pareciere*”; algo que puede que igualmente fuese mas allá

¹⁴ Las ordenanzas deben ser posteriores a 1490, pues ese año un mercader de la ciudad se dirigió a los Reyes en su nombre y en el de otros de la misma, y no de la cofradía, solicitando se les respetasen sus exenciones fiscales (A.G.S. R.G.S., 1490-2, fols. 42 y 116; A.G.S. R.G.S., 1490-7, fol. 169). De haber existido la cofradía esta iniciativa habría sido tomada por la misma o en nombre de ella. J.M. Nieto Soria (NIETO SORIA, J.M.: “La cofradía...”, p. 354) las fecha como de finales del siglo XV.

¹⁵ CAUNEDO DEL POTRO, B: “Un importante papel de los mercaderes de Toledo a finales del siglo XV: abastecedores de la Casa Real”, *Anales Toledanos*, XVI, 1983, p. 141. CAUNEDO DEL POTRO, B: Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492), Madrid, 1983, pp. 179-180.

de la autorización recibida, pues este artículo y el anterior aparecen tachados. Ordenanzas que se cierran con la siguiente frase, pues carecen de conclusión: “*lo qual todo se entiende avida la liçençia e facultad por sus altezas e por el señor arçobispo de Toledo e non de otra manera*”¹⁶.

La estructura diplomática de las ordenanzas medievales de todo tipo suele responder a un esquema general que se repite en la mayor parte de los casos. En primer lugar suelen contar con un preámbulo, que en ocasiones comienza con una breve invocación a la divinidad, digna de recordarse en los actos solemnes. Una curiosa circunstancia, pero lógica por otra parte, es que cuanto menos legitimada está la persona o institución para emitir las ordenanzas en cuestión mas prolija y grandilocuente resulta la *invocatio*; lo cual es natural, pues se hace para reclamar precisamente esa legitimidad de la que se carece. Por ello, mientras que las ordenanzas concejiles suelen comenzar con la simple fórmula “sepan cuantos este ordenamiento vieren”, las emitidas por los gremios lo hacen con una elaborada *invocatio*. Que nuestros mercaderes, como otros gremios medievales, dedican al orden divino, “*ynmensa mano de Dios que todas las cosas cria e gouierna*”; su relación con el orden humano u organización social, “*todo lo que en este mundo se posee es avido y adquirido de la mano de Dios*”; a cómo el orden y bienestar humano dependen de la misericordia y gracia divinas, “*da graçias e dones que toda vmana criatura ha rresçibido e resçibe en ansy en lo criar e rredemir por su santa sangre preçiosa e doctar de graçias e honores y dones y bienes*”; y a cómo, para agradecer dichas gracias, y para que envíe nuevas, ha de corresponderse en la misma medida a la divinidad, “*dare yo a Dios por las cosas quel me da*”, “*quel conosçimiento de los omes es agradecer los benefiçios que se rresçiben mostrando su voluntad dando*

16 Corporaciones con jurisdicción sobre todo un oficio en el ámbito de una localidad, en forma de auténticos gremios, las hubo ya desde el siglo XII. Caso de “*nos todos los tenderos de Soria*” que gozaban de jurisdicción apartada, esto es “*que ninguno non haya coto sobre nos, ni pena, ni calonna ninguna, mas que nos que demos omnes buenos de entre nos, tales que guarden a cada uno su derecho, e guarden e mantengan el derecho de la cofradia, porque vean las medidas, e las cosas de las tiendas*”; otra de las disposiciones interesantes de las acordadas por los gremiales y aprobadas por el rey fue dotarse de un preboste y dos alcaldes para que conociesen sus causas, así como de hombres buenos que reconociesen las pesas y medidas (LOPERRAEZ CORVALÁN, J.: *Descripción...*, II, pp. 245-248). Otra corporación que por esas fechas contaba ya con jurisdicción propia y derecho apartado, a modo de gremio, era la de recueros de Atienza, pues sus ordenanzas casi sancionaban el exclusivismo gremial al disponer que todo hombre que según sus cofrades debía pertenecer a la cofradía y no fuese hermano debía ser mirado con desprecio, y ningún cofrade podía ayudarle o tener tratos con él, tampoco el preboste de la cofradía debía darle copia de la carta real de exención fiscal de la que gozaban los cofrades; otra muestra de gremialismo avanzado que denotan estas ordenanzas de finales del siglo XII es que ningún cofrade podía acudir a la justicia ordinaria, sino que las querellas entre ellos las resolverían el preboste y los seises (LAYNA SERRANO, F.: *Historia...*, pp. 488-490). Por su parte, los recueros de Soria arguyen que redactaron sus ordenanzas para acabar con las contiendas y desavenencias desatadas entre ellos y “*por que los que non ffueren obedientes o no quisieren guardar lo que deuen a la cofradria reciban pena, et los que fizieren bien et fueren obedientes reciban gualardon*” (OLIVARES POZA, A.: “Las ordenanzas...”, pp. 53-54).

e faziendo por su seruiçio y amor de aquello que de su soberana mano rresçibe y tanto quanto es mayor la merçed cresçe mas la obligaçión". Para todo lo cual, preservar el orden humano y corresponder a las gracias divinas, se procedió a la redacción de las ordenanzas, con el objetivo de hacer buenas obras a mayor gloria de Dios, "*porque del y por el y con el conmo dise el apostol son todas las cosas*"; como por ejemplo buena obra era la de fundar una cofradía, pues "*la santa escriptura muestra ser a Dios muy agradable la conformidad vnica hermandad porque dello su santo seruiçio cresçe e su culto diuino es avumentado*". Más peregrina es la argumentación que sigue a esta de la conveniencia a ojos divinos de la fundación de una cofradía, la de que se hacía a ejemplo también de los hombres, pues Toledo se encontraba en medio de España, y de los extremos los sabios toman por mejor los medios. No se olvidan nuestros cofrades de invocar asimismo a la Virgen, a la que, como intercesora del hombre ante Dios, toman como abogada de sus propósitos fundacionales, y por ello como patrona de su cofradía, en una advocación muy extendida entre los gremios de Toledo, como hemos visto, la de Santa Maria de la O, instituida, según la tradición, por San Ildefonso¹⁷.

A continuación, en las ordenanzas se contiene la intitulación, con el nombre y cargos de la persona o personas autores del documento; de la cual carecen nuestras ordenanzas, que tampoco se recoge al final del documento. Que también están privadas de la exposición, o serie de motivos que movieron al autor o autores a la redacción del ordenamiento u ordenanzas; a no ser unas breves líneas en las que se justifica la redacción por el desorden de las cosas que son más necesarias de regirse, por lo que los que bien vivían de su trato (los mercaderes que actuaban correctamente) eran perjudicados por los restantes con leyes y prohibiciones, lo que se quería remediar con las citadas ordenanzas. Tampoco el documento consta de data, o fecha de redacción.

Tras el preámbulo, que vemos no tienen estas ordenanzas, aparece la disposición, que es el articulado de obligado cumplimiento o texto de las mismas, generalmente dividido en párrafos, con una ordenanza por párrafo, que aquí hemos numerado entre corchetes para su mejor análisis.

Algunas ordenanzas cuentan con una parte final, dónde, si no se ha recogido en el preámbulo, aparece la data, y en ocasiones las disposiciones finales que obligan al cumplimiento del documento, la *iussio*, los escribanos, los testigos o *testificatio* y la *validatio*. También nuestras ordenanzas carecen de esta conclusión.

¹⁷ La advocación mariana de esta cofradía es uno de sus aspectos más característicos, la cual está relacionada con el patronazgo que la Virgen ejercía sobre Toledo. La de Santa María de la O es la fiesta de la Expectación del Parto (18 de diciembre), con lo que se trata de seguir una antigua tradición toledana según la que S. Ildefonso habría establecido esta festividad en el Toledo del siglo VII (NIETO SORIA, J.M.: "La cofradía...", pp. 354-355).

Estas carencias hacen que el análisis de la normativa no resulte todo lo concluyente que debiera, pero no le resta valor alguno, pues su legitimidad le viene de haber sido autorizada por, y conservada en, instancias reales.

4. 2. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA COFRADÍA

Como muchas otras, la cofradía de Santa María de la O de mercaderes de Toledo contó con los órganos rectores unipersonales y colegiados típicos de estas asociaciones religiosas, pero además con alguno original, como corresponde a un gremio mercantil.

En primer lugar, el cabildo general, o asamblea de todos los integrantes de pleno derecho, de los que se celebraban tres ordinarios al año, en las tres pascuas, con concurrencia obligatoria, bajo pena de multa [8-9]. Éste era el órgano colectivo plasmación de la soberanía del grupo, la cual recibía del albedrío y voluntad de cada uno de los individuos que lo componían. Dicha soberanía se traducía en la capacidad en exclusiva de redactar normas que obligaban a los integrantes de la asociación, u ordenanzas de la misma [26], como las que nos ocupan; así como otras con las que en adelante regular cualquiera otros asuntos que se creyesen pertinentes [63]. De la soberanía del grupo se derivaba, igualmente, el poder de éste para elegir o designar los órganos unipersonales de gobierno de la asociación, en la asamblea o cabildo ordinario celebrado el segundo día de Navidad; y hacerlo, según decisión del mismo, el primer año de forma provisional [10-11]. Así como la capacidad de tomar decisiones en asuntos trascendentales, como recibir a los nuevos miembros de la cofradía [23-24] o aprobar derramas entre los socios, con destino a limosnas o gastos extraordinarios [46]. Solamente podía ser tenido por cabildo general el realizado con al menos 20 cofrades y la presencia del prior y cónsules, o por lo menos dos de los tres [27]. Cualquier cofrade, como miembro de pleno derecho, podía tomar la palabra en estas asambleas plenarias, pero para guardar cierta solemnidad en las mismas, y evitar los alborotos derivados del uso indebido del turno de palabra, solamente se podía utilizar éste, una vez cedido por el prior, mientras se sostenía la regla u ordenanzas de la cofradía en la mano y estando de pie, bajo pena de medio real [31]; tal era la solemnidad que se quería dar a las reuniones plenarias del cabildo o del conjunto de los cofrades, y con ellas a la propia cofradía. Como se aprecia, se trata de uno de los protocolos más elaborados y rígidos que podemos encontrar en las cofradías del momento. Igualmente, estaba severamente penado reñir entre cofrades o maldecir en dichos cabildos, con una multa de 5 reales por la primera vez y de 10 por la segunda, más las penas previstas en las leyes generales [32].

El número máximo de cofrades, esto es, de miembros del cabildo, quedó fijado en 100 [35]. Para acceder al mismo, o ser miembro de la cofradía, había que pagar una cuota de ingreso de 1.000 mrs., más medio real al escribano, se supone como tasa por los pertinentes tramites escriturales, y otro tanto al munidor o porte-

ro [19]. No se dice nada de que los aspirantes debiesen ser mercaderes, pero lo más probable es que se tratase de una cofradía cerrada y solo apta para miembros del oficio, esto es, propietarios de negocios, firmas o marcas comerciales, y no por tanto asalariados o subordinados, pues otros artículos apuntan en ese sentido. Como el que establece [20] que los mercaderes que no entrasen ese año de la fundación en la misma y lo hiciesen en los sucesivos, hasta completar el número de 100, debían abonar un sobretasa a determinar por el prior y cónsules, con destino a luminarias. De este artículo se desprenden varios aspectos corporativos. Primero, que efectivamente se trata de una cofradía de oficio, exclusiva para mercaderes. Segundo, que con ella se intentó agrupar a todos los practicantes de la profesión, a modo de gremio, penalizando a los que ingresasen más tarde¹⁸. Tercero, que en el ámbito de esta profesión la competencia por el mercado no era un factor muy importante, sino que primaba por encima del mismo el alcanzar un elevado número de asociados, lo que dotaba de mayor fuerza a la asociación; esto es, no se perseguía con ella cerrar la práctica de la profesión y hacerla exclusiva a unos cuantos asociados, evitando la competencia por el mercado de los restantes. Lo que se explica en el hecho de que al tratarse de mercaderes la mayor parte de su negocio estuviese fuera de la ciudad, con lo que el número de los mismos no era determinante a la hora de repartirse el mercado. Antes bien al contrario, cuantos más mercaderes, hubiese en Toledo más fuertes serían y más poderosa su asociación, frente a los de otras ciudades, en su lucha por el control del mercado no ya local sino de toda la Corona. 100 es, por tanto, no un límite máximo para preservar el mercado, sino más bien un mínimo o meta propuesta para constituir una asociación fuerte de cara a su control en el exterior¹⁹. De ahí que se estimule la incorporación no sólo de los titulares de los negocios, sino que se consienta también la de sus hijos; he aquí una prueba de la madurez gremial de esta asociación, pues el nepotismo fue una práctica seguida solo por gremios muy maduros que se convirtieron en asociaciones cerradas exclusivas para los miembros de sagas familiares que transmitían sus derechos y privilegios de generación en generación. Si el heredero, el hijo mayor del cofrade, accedía tras la muerte de su padre como nuevo miembro de la cofradía, lo podía hacer una vez casado y pagan-

¹⁸ Entre las ordenanzas de 1475 redactadas por los mercaderes de la cofradía de Santa María de Santiago de Compostela unas establecían que los vecinos de la ciudad que vendiesen paños, vinos u otras mercancías y no fuesen miembros de la misma debían ser impelidos por los vicarios y procurador de ésta para que ingresasen en su seno y pagasen la cuotas de entrada establecidas; además, los citados cargos de la cofradía, vicarios y procurador, podían multar a los cofrades que estableciesen tratos comerciales con los no cofrades con una libra de cera por cada vez que así ocurriese. Más adelante se establece que nadie pudiese vender vino o paños por varas sin primero ser cofrade de la cofradía, so pena de perder en beneficio de la misma los productos así vendidos. Sin embargo, hacia 1516 todavía se dio un pleito contra varios mercaderes que no eran cofrades (*Colección de documentos del Boletín...*, I, pp. 180-183, 201).

do solo los derechos del escribano y portero [24]; medio real a cada uno, como hemos visto. Si por el contrario entraba en vida del padre, se consentía, para favorecer el aumento de los cofrades hasta el límite de 100, pero pagando los derechos completos de todo nuevo miembro²⁰ [25]. Todos los nuevos socios que entrasen en la cofradía debían jurar el día de su ingreso ante el escribano, y en presencia de los seis, guardar y cumplir las ordenanzas, así como denunciar a quienes las incumpliesen [52]; también estaban obligados a leer públicamente la normativa en cabildo general, para así no poder alegar ignorancia de la misma e incumplirla contra su conciencia [60].

Entre los órganos unipersonales de gobierno se encontraba en primer lugar el prior, el cual, junto a dos cónsules, tenía el gobierno de la cofradía. Se trataba de tres cofrades elegidos de una forma compleja que perseguía, en teoría, evitar que se acaparase el poder en pocas manos o por ciertos grupos de cofrades; cosa que no resultaba, sin embargo, infrecuente en este tipo de asociaciones. Para ello, los cargos salientes, en el cabildo del segundo día de Navidad, debían designar a aquellos seis cofrades que creyesen menos capacitados para ejercer de prior o cónsul, por circunstancias personales o profesionales [12]; los cuales, bajo juramento, por su parte tenían que elegir a los seis cofrades entre los que, por suertes, serían designados los nuevos prior y cónsules del año, que no podían ser los mimos que los del año anterior o salientes [13]. No se aclara la forma concreta de determinar al prior y a los cónsules, de entre los 6 elegidos, por lo que se deduce que sería únicamente el azar el factor decisivo en los tres casos. Estos tres nuevos cargos directivos tendrían en

19 El sector comercial de Toledo, en su conjunto, era a comienzos del siglo XVI el segundo en importancia económica tras el textil. Según un alarde militar 323 trabajadores se agrupaban en el mismo, el 9,9% del total de la población activa, de los cuales 171 eran mercaderes. Los había de diversos tipos, de corto y de largo radio de acción, centrados en la compraventa de subsistencias, así como otros en los productos textiles; de éstos, en ocasiones se nos informa de la especialidad de sus intercambios, mercader-tintorero, mercader de paños, mercader de lienzos y sedas, tratante de paños, corredor de ropa; también otros se especializaron en otras mercancías, como un “dorado-mercador”, “alfarero-mercador”, 4 especieros y 4 cambiadores (RODRÍGUEZ HORTA, A.: “La ciudad de Toledo a fines de la Edad Media: Población y caracteres socio-económicos según un alarde militar de 1503”, *Historia Social, Pensamiento historiográfico y Edad Media. Homenaje al Profesor Abilio Barbero de Aguilera*, Madrid, 1997, pp. 468-470).

20 Las citadas ordenanzas de los mercaderes de Santa María de Compostela, del año 1475, establecen cuotas de ingreso de mayor cuantía para los aspirantes forasteros que para los vecinos (600 mrs., 2 libras de cera y una comida; frente a 120, 1 libra y un yantar), que todavía eran menores si se trataba del hijo de un cofrade (sólo 2 libras de cera y el yantar). Unas nuevas ordenanzas de dicha cofradía aumentaron en 1483 hasta 1.000 mrs., 3 libras de cera y un yantar para 6 hombres la cuota para los forasteros; a 500, 2 libras y el mismo yantar, para los menestrales (zapateros, herreros, correeros, pedreros, carpinteros, cinteros, carniceros o picheleros) residentes en la ciudad; los hijos de los cofrades continuarían abonando lo mismo que en 1475; mientras que los vecinos que no eran hijos de cofrades y no fuesen menestrales pagarían de entrada 200 mrs., más la cera y yantar que pagaban los mismos (*Colección de documentos del Boletín...*, I, pp. 181 y 200).

adelante el poder ejecutivo, para encargarse de los asuntos más importantes de la cofradía. Pero debían designar a otros seis cofrades, conocidos por ello como los “seises”, encargados de ejecutar los de menor trascendencia, incluso sin su concurrencia [14]; tales como las labores de tesorería, desempeñadas por el seis tesorero y mayordomo, contaduría, por el seis contador, y escribanía, por el seis escribano; los otros seises carecían de dedicación específica, aunque uno debía ser el portero o munidor, pero debían librar los asuntos solidariamente con los tres primeros. Este portero o munidor tenía como misión tomar las prendas y multas a los cofrades, que las debían pagar al mismo aunque les pareciese injusto; el que se rebelase contra dicho portero, riñese con él o lo insultase pagaría 5 reales de multa por la primera vez, 10 por la segunda y 20 por la tercera; además, éste acudiría a casa del rebelde con los otros seises, o al menos dos de ellos, para tomarle las prendas y una arroba de cera para la cofradía [64]. Para dichos seises, como para el prior y cónsules, su mandato era anual [15]. Y debían celebrar reuniones los domingos primeros de cada mes, por la tarde, ellos solos para determinar lo tocante a la cofradía, so pena de 2 reales [61]. Al final de cada ejercicio, el prior, los cónsules y los tres seises sin funciones específicas debían tomar cuentas de su gestión a los seises mayordomo-tesorero, al contador y al escribano, de todo lo recibido y de lo gastado, y el alcance de todo lo resultante lo debía pagar el mayordomo saliente en 8 días al nuevo mayordomo entrante, tras la elección del mismo [62]. Cualquier cofrade podía ser elegido para ocupar los puestos ejecutivos, aunque no estuviese presente en el cabildo pertinente [16], y no se podía renunciar a los mismos [17]. Los cuales, una vez elegidos, quedaban obligados a seguir las ordenanzas, y a hacerlas cumplir, bajo juramento prestado ante el escribano o seis que ejercía esta labor en la cofradía; se especifica que dicho cumplimiento debía ser realizado sin parcialidad, favoritismo o malquerencia algunos, solamente atendiendo al servicio divino, al real y al de la propia cofradía [18]. De la importancia atribuida a la elección de las figuras rectoras de la cofradía nos da cuenta la ordenanza 21 que preveía una multa de cinco reales de plata para los cofrades que estando dentro de cinco leguas a la redonda entorno a la ciudad, y no teniendo excusa, no acudiesen al cabildo plenario en el que se haría la elección de los mismos, cuando otras multas por no concurrir a otros cabildos o misas, como veremos, ascendieron como mucho a un real. La no observancia de los dictados del prior o cónsules de la cofradía se penaba con 10 reales la primera vez, 20 la segunda y 30 la tercera, con la curiosa advertencia, en varias ocasiones repetida, de que no obstante el pago de la multa se seguía estando obligado a cumplir la norma por cuyo incumplimiento se había interpuesto [30].

La capacidad decisoria del prior y cónsules, sin consultar al cabildo, era bastante importante, y podían emprender pleitos, o actos jurídicos que requiriesen la contratación de procuradores, sin necesidad de contar con la autorización del mismo [22]; cosa, por otro lado bastante lógica pues los procesos legales solían ser bastante frecuentes mientras que las reuniones plenarias ordinarias eran pocas y

espaciadas en el tiempo. Por otro lado, la realización de reuniones extraordinarias debió ser infrecuente, debido a varios factores, caso del elevado número de componentes de la asociación, difíciles de reunir por tanto; que concurrir a estas reuniones para los mismos, generalmente, era perder un tiempo precioso que dedicar a la actividad productiva; y que ello ocurría en mayor medida en el caso que nos ocupa, al tratarse de mercaderes que pasarían buena parte del tiempo fuera de la ciudad. De ahí la prevención de las ordenanzas sobre la posibilidad de sancionar a los cofrades que no acudiesen a los cabildos y actos religiosos o mutualistas, y que se module la pena impuesta por ello en función de que se encontrasen a más o a menos de 5 leguas de la ciudad. En ausencia de los cargos rectores [53], algo no infrecuente a buen seguro al tratarse de mercaderes, el prior y cónsules salientes, del año anterior, ejercerían su labor, siempre que previamente contasen con la pertinente autorización de los mismos y bajo juramento. Por el contrario [54], cuando en una ciudad o feria diferente a la de Toledo se encontrasen 10 o más mercaderes de la misma, y entre ellos no estuviesen el prior o los cónsules, éstos podían dar autorización a uno de los mismos para que ejerciese de prior, bajo juramento; o lo que es lo mismo, de representante y de director del grupo. Si los que se encontraban fuera eran el prior y uno de los cónsules [55], junto con algún cofrade, éstos podían ejercer allí donde se encontrasen como tales, como si estuviesen en la propia ciudad de Toledo; estando la cofradía obligada a seguir sus dictados según las ordenanzas²¹.

4. 3. FUNCIONES RELIGIOSAS Y MUTUALISTAS

Como hemos visto, nuestros mercaderes tomaron como patrona de su cofradía a la Virgen de la O, cuya advocación, nos dicen, fue instituida por San Ildefonso [1]. Mientras que no encontrasen una sede definitiva para la misma la ubicaron en la iglesia de San Juan de la Leche [2], por estar en el centro de la ciudad, y por ello resultar más accesible y cercana para la mayoría de sus miembros.

²¹ Ya hemos dicho que los mercaderes de Toledo presentes en Flandes y sus representantes debieron pertenecer a la cofradía-consulado de Brujas, lo que sin duda influyó en la constitución de su propia cofradía en la ciudad manchega. Pero en lugar de inspirarse en las ordenanzas de dicho consulado, que los cónsules y restantes mercaderes renovaron en 1467 (GILLIODTS-VAN SEVEREN, L.: *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne à Bruges, recueil de documents concernant le commerce maritime et intérieur, le droit des gens public et privé, et l'histoire économique de la Flandre. 1ère partie [Livre]. De 1280 à 1550*, Brujas, 1901, pp. 97-102), más parece que lo hicieran en las de recueros de Atienza, redactadas nada menos que 3 siglos antes, a las que ya hemos aludido. Así, en cuestiones organizativas, los recueros de Atienza contaron también con un cabildo, para acceder al cual, en calidad de miembro de la cofradía, había que pagar una tasa de entrada, así como cuotas anuales; preboste, que cuando ordenaba silencio todos debían obedecerlo, so pena de pagar una multa; y seises, encargados, como en Toledo, de las prendas. En cuestiones jurídicas, como en Toledo los mercaderes, los cofrades recueros de Atienza tenían prohibido por sus ordenanzas recurrir a la justicia ordinaria en caso de querellas entre ellos por cuestiones de deudas (LAYNA SERRANO, F.: *Historia...*, pp. 488-493).

El principal cometido de esta cofradía era de carácter religioso, como el de la mayor parte en la Edad Media. Venerar a la Virgen y compartir el culto divino para ganarse la vida eterna. Para lo cual, todos los cofrades que se encontrasen en un radio de cinco leguas entorno a la ciudad debían acudir a las vísperas el día anterior a la citada festividad mariana; las cuales debían ser celebradas con la solemnidad debida [3]. El mismo día de la fiesta [4] se debía decir una misa cantada con diácono y subdiácono, mientras que los cofrades sostenían candelas encendidas; el sermón debía ser a honra y alabanza divina y mariana, “*a salud de nuestras anymas*”. La pena por no concurrir a las vísperas se elevaba a medio real de plata, uno si no se acudía a la misa, con destino al arca de la cofradía [5-6]. Otras ceremonias religiosas tenían como cometido salvar ahora el alma de los cofrades difuntos, como la misa de réquiem que se debía cantar el segundo día de pascua, en cada una de las tres pascuas anuales, también con la presencia de los cofrades portando candelas encendidas; quienes, además, debían rezar cinco avemarías y cinco padres nuestros por el alma de sus compañeros fallecidos [7]. El pago al predicador y otros clérigos encargados de officiar las misas se haría a criterio de los seises y en función de lo que se acostumbraba a pagar [43]. Tras estos responsos se debían celebrar cabildos plenarios, para atender a las cosas de la cofradía; los miembros que no acudiesen a los mismos serían multados asimismo con un real, misma suma que por no acudir a cualquier otra convocatoria de cabildo o cabeza mayor, siempre que se encontrasen dentro de las mencionadas cinco leguas y no tuviesen excusa legítima [8-9]. De todos los cabildos que seguían a las misas pascuales el más importante era el del segundo día de Navidad, pues en él tenía lugar, como hemos visto, la elección de los cargos rectores de la cofradía [10]. Por cada cofrade fallecido, o por su mujer, debían ser dichas 9 misas el día de su entierro, o durante la semana siguiente, pagándose para ello la pertinente limosna del peculio de la cofradía [42]. Cada cofrade, el día del entierro de uno de sus compañeros, debía rezar cinco avemarías y cinco padres nuestros por el alma del mismo, “*porque Dios depare quien lo diga por nosotros*” [51]. Además, semanalmente, el lunes, debía ser dicha una misa de réquiem y responso por el alma de todos los difuntos, en la capilla de la cofradía²² [41].

Aparte de velar por la salvación del alma de los vivos y de los difuntos, la cofradía tuvo como objetivo enterrar a los segundos. Para lo cual se encargó la con-

²² Como los toledanos, los mercaderes de San Vicente de la Barquera, en sus ordenanzas (1) de 1485 recogieron la celebración de una misa semanal, los sábados, en el altar de la Virgen de la iglesia mayor de la localidad, a la que los cofrades tenían obligación de acudir. Al igual que a honrar en la vigilia a todo cofrade difunto o a su mujer (2). Así como a su entierro y a la misa de réquiem dicha por su alma; aportando además cada uno 50 mrs. para ayuda de los gastos generados por el difunto, en pena de medio real a los que incumpliesen esta ordenanza.

fección de indumentos especiales, que serían propiedad de la misma, caso de paños fúnebres, andas y candelas [36]. Del mismo modo, se proveyó la existencia de cuatro contratados por la cofradía para llevar las andas del finado; debían ser hombres buenos y honestos, a los que les fueron confeccionadas ropas de luto y capirotos negros [40]. Los cofrades en pleno debían acudir a los funerales de sus compañeros y de los familiares directos de éstos a su cargo, hijos mayores de 12 años y padres y madres que viviesen con el cofrade en forma de cabeza mayor (linaje directo), esto es, con candelas encendidas; mientras que si el difunto era otro familiar se debía cumplir con el cofrade en forma de cabeza menor, sin candelas; so pena de medio real [37-38]. No se podía enterrar a nadie ajeno a la cofradía a cambio de dinero; sin embargo ésta podía hacer obras de caridad enterrando a su costa y gratuitamente a indigentes [36 y 39].

Otras formas de caridad, también con el objeto de salvar las almas de los cofrades, fueron las limosnas y obras pías de la cofradía. Para lo cual debían contribuir sus componentes, amén de en los gastos de luminarias, misas y funerales. De forma que cada uno de ellos debía abonar una cuota anual que ascendía a medio real por cada 1.000 pagados por alcabala de las mercancías que comprasen o vendiesen, esto es, el 0,05% de los impuestos anuales que pagaba por este concepto; pero con un tope, pues si alguno manejaba grandes volúmenes de negocio no debía abonar más de un ducado a la cofradía, esto es, 12 reales. De todo esto los cofrades debían dar cuenta y pagarlo el día de Navidad, hasta en tres días, al tesorero-mayordomo, al contador y al escribano, para que éstos, tras anotarlo, diesen por su parte cuenta al prior y cónsules, quienes debían indicar a los primeros en qué debían ser gastados los dineros con destino a las luminarias [44]. Si aparte de las mismas se presentaban otros gastos con destino a limosnas u obras pías, los cofrades quedaban obligados a contribuir a los mismos en idéntica proporción que a las luminarias, con el 0,05% de sus impuestos hasta un total de 12 reales, tantas veces como lo determinasen los cargos rectores y el cabildo de la cofradía [45]. En caso de faltar dinero para las luminarias, el prior y cónsules podían pedir prestados hasta 3.000 mrs. (casi 98 reales) anuales a alguno de los cofrades, que quedaba obligado a proporcionárselos [46]. La cofradía daba limosna a los pobres vergonzantes durante las tres pascuas anuales, a criterio del prior, cónsules y seises, y en función de las cuentas de la misma [50].

Otra de las misiones de la cofradía, aparte de ocuparse de las almas, fue atender a los cuerpos y personas de sus componentes. Primero en los momentos de necesidad, cuando sus miembros cayesen en la pobreza o enfermedad coyunturalmente, rebajando o aplazando las cuotas y contribuciones anuales [47], o permanentemente, ayudando al infortunado con los fondos de la cofradía, [48], o al casamiento de sus hijas huérfanas o pobres [49], a criterio del prior, cónsules y seises; con lo que ésta se convertía en una institución de socorros mutuos o caja de previsión social. Pero también en los momentos de gozo, concurriendo a los casamientos

de los hijos de los cofrades, durante cualquier día de la semana [28]; o de sus criados o paniaguados [29], si era en domingo o festivo²³.

4. 4. FINALIDAD ECONÓMICA Y LABORAL

Los cargos rectores de la cofradía eran, como corresponde a un ejemplo como éste donde se confunden la asociación religiosa con la laboral, los mismos que los de la corporación; a la que podemos considerar ya casi como un gremio. De

²³ Los mercaderes de S. Vicente previeron en sus ordenanzas otra forma de mutualidad mucho más elaborada con arreglo a su actividad profesional, la cual parece que fue el verdadero motivo de la constitución de su cofradía, más que los fines píos. Se trató (3) de prevenir los efectos de los robos y requisas sobre las mercancías de sus componentes, de forma que si algún mercader era embargado o asaltado, siempre que no fuese por deudas propias, la cofradía le abonaría las pérdidas y ella quedaba encargada de intentar resarcirse cuando lograse rescatar las mercancías perdidas. Vemos que se trata de un verdadero seguro comercial, en el que a los miembros de la mutua les quedaba garantizado el tránsito con sus mercancías por la Corona castellana, pues si las perdían por motivos ajenos a ellos, como las frecuentes requisas o embargos entre concejos cuando había enfrentamientos comerciales entre ellos (por cuestiones fiscales, de deudas, de términos, etc.), el gremio resarciría con su patrimonio al embargado y se encargaría de procurar la devolución de lo requisado por los métodos legales correspondientes, para así reintegrarlo a las arcas de la cofradía. Además de resultar esta práctica beneficiosa por lo que tenía de seguro mercantil, era más efectiva, pues el poder de la corporación de mercaderes cuando procurase ante las autoridades correspondientes la devolución de lo embargado o robado era mucho mayor que el del propietario en solitario. Para alcanzar (4) un peculio suficiente con el que resarcir las pérdidas de los socios por embargo o robo, los mayordomos de la cofradía procederían a realizar derramas entre los mismos. Otras derramas (5), en este caso puede que en forma de sobretasa sobre el valor de las mercancías, tendrían como objeto atender a las necesidades de la cofradía, entiéndase en cuestiones de culto o de tipo asistencial. Como con las cuestiones organizativas, los mercaderes toledanos puede que se inspirasen también en las ordenanzas de los recueros de Atienza a la hora de redactar sus estatutos mutualistas. En concreto en estas últimas se prevén asistencias a la cabeza de familia y a sus familiares tanto en la enfermedad como en la muerte y entierros, así como la obligatoriedad de asistir a los cabildos plenarios y a las celebraciones religiosas y festivas (LAYNA SERRANO, F.: *Historia...*, pp. 488-493). Aunque muy de forma tangencial, las ordenanzas de la cofradía de mercaderes de Santiago de Compostela de 1475 se ocupan también de las obligaciones funerarias de los cofrades para con sus compañeros difuntos (*Colección de documentos del Boletín...*, I, p. 181). Hacia mediados del siglo XV las cofradías de Normandía, tanto las de oficio, como las de clérigos y otras, adoptaron una estructura similar, en forma de asociación religiosa, con fines funerarios y mutualistas. Como la de nuestros comerciantes toledanos, con similares formas de organización, ceremonias y obligaciones a las arriba vistas. Estas similitudes se derivan de que por su naturaleza, la cofradía se presenta como un grupo social cuyos miembros deben someterse a las normas y valores comunes, así como intervenir de forma conjunta en un sistema de participación que reposa sobre un modelo de comportamiento codificado; y a que el desarrollo del movimiento confraternal al final de la Edad Media se acompaña de su integración creciente en el seno de la sociedad. El movimiento confraternal está en relación con las estructuras de solidaridad más antiguas, al tiempo que los lazos anudados por las cofradías entre los santos patronos y sus fieles se entroncan con la eternidad del mundo celestial. Pero tienen además una resonancia totalmente terrenal que permite al cofrade no solamente beneficiarse de una estructura de acogida, sino también integrarse a través de ella en el tejido social. Este papel de las cofradías sólo se explica en cuanto estructuras de reforzamiento o contestación de la organización social circundante. La coexistencia de dos estructuras paralelas, gremio y cofradía unida a lo anterior, favorece la integración de los individuos en el uno y en la otra, aunque en Normandía la pertenencia a las cofradías de oficio estuvo abierta a personas ajenas al mismo, como en algunos casos en Castilla (VINCENT, C.: *Les confréries...*, pp. 111-122).

manera que prior y cónsules gozaban de poder ejecutivo y judicial en el ámbito laboral, aparte del religioso y mutualista. El artículo 33 deja patente la confusión entre ambos tipos de asociaciones y objetivos, cuando dice que si algunos cofrades tuviesen diferencias entre ellos en negocios de mercadería o de la cofradía que acudiesen al prior y cónsules para ver de solucionarlos; quienes pondrían de acuerdo a las partes; y, si no fuese posible, que éstas siguiesen luego la justicia a que hubiese lugar. Dicho así, todavía no estaríamos propiamente ante un tribunal especial de primera instancia de corte gremial, en el que los jueces o cargos directivos del gremio determinasen con arreglo a la norma del mismo, o derecho apartado específico del oficio, pero que al mismo tiempo eran leyes oficiales que a todos obligaban y eran impartidas por una institución de ámbito público. Sino que se trataría de un estadio anterior de derecho privado en el que las figuras rectoras de la cofradía actuarían como árbitros o mediadores y no como jueces, aplicando un derecho particular que no una ley publica.

Pero sin duda se aspiraba a ello, pues en el siguiente artículo [34] se avanza más en esta línea, cuando se insiste en que si alguno de los cofrades en disputa se mostrase renuente a amigarse con el otro, u otros, con los que mantuviese disensiones, y por tanto fracasase la intermediación del prior, el cofrade sería por ello multado con 10 reales, con destino a la cofradía. Esto, que en principio no parece más de lo antedicho, en el sentido que no parece trascender el ámbito del arbitraje propio de una institución confraternal donde debía imperar el buen entendimiento entre sus componentes, en la práctica significa, sin embargo, entrar de hecho en la esfera jurisdiccional, pues más que laudos o arbitrios lo que podían imponer los cargos de la cofradía eran sentencias, aunque encubiertas, pues iban acompañadas por la pertinente sanción por incumplimiento. Por lo tanto estamos ante un tribunal judicial y no ante otro arbitral. Todavía, eso sí, de carácter privado, pues solo atañería su ámbito de actuación a los miembros de la cofradía; pero cuando éstos pretendan hacer extensivas sus atribuciones a todo el oficio, y no sólo a aquellos miembros del mismo pertenecientes a la cofradía, estaremos ya, aunque sea de hecho, ante un tribunal público cuyas decisiones afectan universalmente a todos los miembros de la profesión. Ésta fue una de las formas efectivas según la cual se conjugó el paso de la corporación al gremio, cuando la primera hacía extensivas sus atribuciones a todos los practicantes del oficio, aunque no fuesen socios de la misma, y por ello devenía en una institución pública que ejercía el derecho público. De ahí que el poder político en muchas ocasiones se resistió a que esta transición se operase, pues suponía delegar en instituciones privadas labores propias de las autoridades públicas, y lo que es peor, parte de su jurisdicción. Por lo que cuando lo hicieron, es decir, cuando las autoridades públicas reconocieron a los gremios y les cedieron potestad legislativa, ejecutiva (policial) y judicial en el ámbito de su oficio, no lo hicieron sin tomar las pertinentes garantías que les permitiesen controlar a estas instituciones de origen privado que se habían convertido por mor de la jurisdicción en órganos que

ejercían y aplicaban un derecho público, aunque de carácter apartado, es decir, específico de una determinada profesión y localidad. De ahí, probablemente, que este artículo de las ordenanzas aparezca tachado, lo que puede indicar cierta reticencia a su aprobación por parte del Consejo real, receptor de las mismas.

Vemos con qué sutilidad se prepara el camino para hacer de la cofradía, una institución privada, un gremio con jurisdicción pública. Transformación que se opera claramente ya en el artículo 56 de los estatutos, cuando se dispone que si algún mercader (nótese que no se dice que tuviese que ser cofrade, sino por tanto cualquiera de la ciudad) vendiese una mercancía por otra, y ello fuese descubierto por la cofradía, sería penado con 1.000 mrs. El argumento esgrimido por la cofradía para extender su actuación más allá de sus socios, sobre todos los mercaderes locales, aparte de perseguir los fraudes, fin loable mediante el que se pretendía que le fuese cedida la jurisdicción sobre todo el oficio, era el que ella era la más capacitada para dicha persecución, y por tanto para ser la depositaria de la pertinente jurisdicción con la que poder juzgarla y ejecutarla; tal y como se alega en dicha ordenanza, “*esto porque lo conosceran e sabran examinar mejor que otra persona*”. Este argumento está recogido nada menos que de *Las Partidas*, en las que Alfonso X ya previó en el siglo XIII la existencia de tribunales especiales compuestos por artesanos y comerciantes en el ámbito de sus propios oficios para juzgar los fraudes cometidos entre ellos²⁴. La pena de los 1.000 mrs. era adicional a las contempladas en las pragmáticas sobre mercaderes con destino a la cámara real y los otros 1.000 con destino a la cofradía. Puesto que los cofrades se comprometían a guardar las pragmáticas reales sobre comercio²⁵, imponiendo además entre sus ordenanzas [58] una sobretasa por su quebrantamiento, más allá de las multas en ellas contenidas pertenecientes a la cámara real, consis-

²⁴ El derecho procesal, por lento y poco técnico, fue inadecuado para resolver de forma fluida las disensiones surgidas en el seno de determinadas profesiones, de manera que la falta de especialización de los órganos judiciales llevó a prescindir de ellos cuando se planteaban problemas concernientes a una determinada profesión, lo que dio lugar a la aceptación del arbitraje como medio de encontrar soluciones más rápidas y eficaces. De manera que el juez ordinario se vio postergado frente al juez árbitro, perito perteneciente al mismo oficio que los litigantes. Esto dio lugar a la organización de una vida judicial paralela a la común (GACTO FERNÁNDEZ, E.: *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971, p. 11). En *Las Partidas* (Alfonso X, 1555, III, IV, XV) se contemplan los llamados jueces avenidores que eran escogidos por las partes para librar las contiendas que fuesen entre ellos. Otros jueces especiales fueron los delegados de los menestrales, de los escolares, los mercantiles, los de guerra y los de Marina. Juez delegado es el que es puesto por mano del ordinario para librar algún pleito (III-IV-XVIII). Concretamente los jueces de los menestrales “*que son puestos por todos los menestrales de cada logar o por la mayor partida dellos, e estos han poderio de judgar los pleitos que acaeciessen entre si por razon de sus menesteres*” (III, IV, I) (MARCOS PELAYO, F. *El derecho judicial en las Partidas*, Madrid, 1929, pp. 62-67).

²⁵ En 1480 los Reyes Católicos legislaron sobre los mercaderes y cambistas que huían con patrimonio ajeno. En 1491 los mismos emitieron una pragmática sobre el uso de pesos y medidas por parte de cambistas y mercaderes. En 1502 renovaron las penas para los mercaderes y factores se hacían con haciendas ajenas (*Nueva Recopilación...*, V, XVIII, II; V, XIX, I-II).

tente en los 1.000 mrs. ya vistos con destino a la cofradía; aunque si se sentían agraviados por dichas pragmáticas apelarían ante los monarcas²⁶.

Las ordenanzas de los mercaderes de Toledo se extienden también sobre otros aspectos de carácter laboral. Como la prohibición de comprar o vender en domingo, pascuas, fiestas de la Virgen y otras religiosas; so pena de 10 reales para la cofradía [57].

En el artículo 59 se resumen estas dos principales finalidades jurídicas de la cofradía con las que pretendía hacerse con la jurisdicción pública sobre todo el oficio de los mercaderes de Toledo, y con ello convertirse en gremio. Perseguir los fraudes en las ventas y a los mercaderes que trabajasen en días festivos. Esta pretensión se refuerza con los argumentos de que algunos mercaderes toledanos no querían pertenecer a la cofradía para no ser supervisados por ésta y así cometer dichos fraudes, y de que los Reyes al consentir la constitución de la cofradía le habían otorgado licencia para ser competente en esta materia. Por lo que en conclusión, la mejor manera de prevenir estos fraudes era consentir a la cofradía extender sus competencias a toda la profesión, y ordenar así a todos sus practicantes “*por virtud de la facultad y poder a nos dado por sus altezas*” que cumpliesen las ordenanzas y pagasen en caso contrario las penas en ellas contenidas, “*lo qual se entiende por todos los mercadores vesinos, o moradores o abitantes desta çibdad*”, aunque no fuesen cofrades. Lo que el Consejo Real no debió tener tan claro, pues una cosa era la autorización real para instituir una cofradía profesional y otra que ésta se apropiase, supuestamente con el permiso de la monarquía, de la jurisdicción sobre el oficio en el ámbito de la ciudad; de ahí que este artículo aparezca también tachado en la copia de las ordenanzas que llegó a dicho Consejo, y en su margen se anotase “*Y este [capítulo] es el mas perentorio*”, apremiante o dudoso en cuanto a su legalidad, por tanto.

5. CONCLUSIÓN

Terminemos reuniendo los principales argumentos aportados en el presente trabajo.

En primer lugar. Dos fueron las formas de transición entre una corporación y un gremio, en la Castilla bajomedieval. Entendida la primera como la unión mayoritaria, voluntaria y privada de una serie de profesionales de un mismo oficio con voluntad de atender a fines particulares de carácter laboral. Mientras que el segun-

²⁶ En las ordenanzas de la cofradía de mercaderes de S. Vicente de la Barquera se dispone (6) que las penas impuestas a los miembros de la misma, aprobadas por la cofradía y ejecutadas por los mayordomos de ésta, podían hacerse efectivas sin mandamiento de juez y sin poder ser defendidas por los penados a los mayordomos ejecutores, bajo ciertas multas; los cuales podían incluso entrar en casa de los sancionados para tomarles las prendas y multas. Todo ello con la autorización real que se derivaba de la aprobación de esta normativa, lo que en la práctica suponía hacer entrega a una institución privada de jurisdicción o derecho público, al menos sobre sus socios.

do sería una organización formada por todos los miembros de un oficio de una determinada localidad, nacida con la voluntad de ejercer un control prácticamente total, tanto jurídico como económico, en el ámbito del mismo y de la misma, gracias a la obtención para ello de la jurisdicción necesaria por parte del poder político, tanto local como real, que al hacer cesión de dicha autoridad a los artesanos agrupados convertía su asociación en una institución de carácter y derecho públicos. Pues bien, dicha transición pudo operarse a través de los hechos consumados, adquiriendo la corporación por vía ficticia, y progresivamente a lo largo del tiempo, las competencias propias de un gremio, como jurisdicción en el ámbito de la profesión (capacidad legislativa, ejecutiva y judicial), o el dominio del mercado en el campo productivo, y obligando a todos los productores a pertenecer a la misma, a estar sometidos a ella, o por el contrario a verse excluidos de la profesión; para, una vez consolidadas estas competencias, reclamar su reconocimiento de derecho de la autoridad competente. Ésta parece que fue la vía mayoritariamente seguida por las corporaciones castellanas. Sin embargo, los mercaderes toledanos anduvieron la menos transitada vía de solicitar primero de derecho las competencias propias de un gremio, así como la pertinente autorización, antes de constituir una cofradía con fines gremiales, amén de los inevitables religiosos, funerarios y mutualistas.

Este hecho nos aporta evidencias sobre la importancia de este oficio en la ciudad manchega, que le permitió reclamar lo que pocos se atrevieron en la Castilla del momento, bien por su propia debilidad, bien por la reticencia del poder político a hacer cesión de estas parcelas de soberanía en manos de simples productores. Dicha fuerza les vino, sin duda, de su poder económico, tanto a nivel local como de toda la Corona, tanto por ser unos de los mercaderes más activos del momento como por su crecido número. Pero también hubo de influir en su decisión y voluntad gremial el contacto con otras asociaciones mercantiles que por esas fechas ya habían obtenido competencias de este tipo, e incluso, como la universidad de mercaderes de Burgos, jurisdicción consular. Los ejemplos a seguir por los toledanos venían además de lejos, pues parece que para la redacción de sus ordenanzas, y por tanto para reclamar atribuciones para su asociación, se inspiraron además en las cofradías de mercaderes, tenderos y recueros de Soria y Atienza, que ya en los siglos XII y XIII habían adquirido rasgos gremiales. El contacto, y la influencia mutua, debieron ser además estrechos con las asociaciones contemporáneas de mercaderes de Santiago de Compostela y de San Vicente de la Barquera, amén de las de Burgos y otras cofradías y gremios de mercaderes presentes en Brujas, ciudad en la que los mercaderes castellanos y sus factores formaron un gremio-consulado, luego escindido en dos, separándose por un lado los de la costa y por otro los del interior, los toledanos entre ellos.

Sin embargo, a pesar de haber obtenido los mercaderes toledanos a priori autorización real y eclesiástica para formar una cofradía, dicha licencia habría sido para dar nacimiento a una asociación más bien religiosa, funeraria y mutualista, que

los comerciantes entendieron también, probablemente de forma intencionada, con capacidad de regular el oficio mediante competencias jurisdiccionales en el ámbito laboral y económico; algo que parece que el poder político se resistió a admitir. Lo que, por tanto, no alejaría mucho a nuestros mercaderes del camino de otras corporaciones del momento que prefirieron la vía de los hechos consumados para transformarse en gremios.

En ello redonda la menor importancia que entre las ordenanzas de la cofradía se da a los aspectos mutualistas, frente a otros ejemplos de cofradías mercantiles o artesanales. El simplemente correcto tratamiento a los aspectos religiosos y funerarios. Y el mayor acento dado a cuestiones organizativas, jurisdiccionales y laborales, que ocupan la mayor parte de los 64 artículos de las extensas y detalladas ordenanzas; unas de las más completas conservadas entre este tipo de normativas. En ocasiones, la temática dónde radica el grueso de la normativa es indicador suficiente de la finalidad de la misma.

Por último, podemos señalar conclusiones de detalle. Caso de que en un gremio mercantil, frente a otro artesanal, más que limitar el número de miembros se buscaba su aumento, pues no suponían una competencia al ser su ámbito de actuación ilimitado y no el simple alfoz concejil, mientras que por el contrario a mayor número se conseguía mayor poder y seguridad para el grupo. La novedad que suponen las contribuciones al arca de la cofradía en función del nivel de negocio de los asociados. O el hecho de que, como en otros casos, como pasó con los sastres de Burgos²⁷, la constitución de una cofradía con aspiraciones gremiales sirvió para obligar a formar parte de la misma o a someterse a su control a algunos artesanos independientes del grupo y así coartar la libre iniciativa impropia de la economía feudal.

APÉNDICE

1

S.f., ¿Toledo?

Ordenanzas de la cofradía de Santa María de la O, de mercaderes de Toledo.

(A.G.S. Cámara de Castilla-Diversos. Legajo 10, documento 58). Edt.: NIETO SORIA, J.M. (1990): “La cofradía de Santa María de la O de los Mercaderes de Toledo”, en J. Sánchez Herrero, *Guía de los archivos de las cofradías de Semana Santa de Sevilla. Otros estudios*, Madrid, 1990.

²⁷ En un trabajo, en prensa, sobre los sastres, jubeteros y tundidores de Burgos he llegado a conclusiones similares a las de éste sobre cómo se operó la transición entre corporación y gremio, pero en este caso para una asociación artesanal frente a ésta mercantil (GONZÁLEZ ARCE, J. D.: “De la corporación al gremio. La cofradía de sastres, jabeteros y tundidores burgaleses en 1485”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 25, 2007).

Acatando la merçed e beneñiço que de la ymensa mano de Dios, que todas las / cosas cria, e gouierna, e les da graçias e dones, que toda vmana criatura ha / rreçibido e rreçibe, ansy en lo criar e rredemir por su santa sangre preçiosa, / e doctar de graçias, e honores, y dones y bienes, e ninguno podria rretribuyr nin / faser seruiçios dignos por tan grandes beneñiços como rreçibe, e por tanto dise el / profeta non ha menester de nuestros bienes, e en otro logar dise que dare yo a Dios por las / cosas quel me da; pero consyderando quel conoçimiento de los omes es agradeçer los / beneñiços que se rreçiben mostrando su voluntad dando e fasiendo por su seruiçio y / amor de aquello que de su soberana mano rreçibe, y tanto quanto es mayor la merçed / creçe mas la obligaçon, y porque todo lo que en este mundo se posee es avido y adquirido / de la mano de Dios, y porque del y por el y con el, conmo dise el apostol, son todas las / cosas, e la santa escriptura muestra ser a Dios muy agradable la conformidad / vnica hermandad, porque dello su santo seruiçio creçe e su culto diuino es / avmentado, y de los estremos los sabios antiguos tomaron los medios, y esta çibdad / es medio de las Españas, y asy con justa rrazon la orden y forma della ha de ser / medio y espejo de las tierras de que es medio, y a causa de la desorden puesta en las cosas / que son mas neçesarias rregirse la ysperençia ha mostrado y cada dia muestra los que / quieren bien biuir en su trato con la desorden e atreuimiento de los que mal vsan del su / trato han sydo y son fatigados e apremiados con leyes y penas y proybiciones, / e queriendo rremediar lo susodicho en alguna rrenumeraçion de la merçed e beneñiço / que de la mano de Dios hemos rreçebido e rreçebimos cada dia, e a honor e rreuereñia / suya y de la gloriosa Virgen Santa Maria, su bendita madre, nuestra abogada e / patrona desta çibdad cuya aduocaçion tomamos, daremos de nuestros bienes por su / seruiçio e avmentaçion del culto diuino ordenaremos, conmo por falta de orden e / premia los buenos non rreçiban fatiga nin dapño por los que mal quisieren vsar de su / ofiço, e por el poder a nos dado, ordenamos las ordenanças e rregla siguienes / en esta guisa:

[1] Primeramente, tomamos por abogada a nuestra Señora la Virgen / Maria e fasemos aduocaçion e fiesta el dia de Santa Maria / de la O, ansy porque esta fiesta fue ordenada y estableçida / a su onor y alabança en esta dicha çibdad por el bien/aventurado Santi Lofonso, su capellan. /

[2] Iten, que por el presente, fasta que Dios de algund logar / sufiçiente en que nos ayuntemos, que entre tanto nos jun/temos en Sant Juan de la Leche, porque es comedio desta / çibdad. /

[3] Iten, que la bispera de la dicha fiesta todos los cofadres / sean obligados a venir a las bisperas avnque esten çinco / leguas al rrededor desta çibdad, so la pena que de yuso / sera contenida, las quales se digan e ofiçien con el ofiço / e solepnidad que para ello convenga. /

[4] Iten, quel dia de la fiesta de nuestra Señora vamos todos los / cofadres a la dicha yglesia e se diga misa solepne cantada / con diacono e sodiacono, e esten los dichos cofadres con / candelas ençendidas, e aya sermon a honrra e alabança / de nuestro Señor e de su bendita madre a salud de nuestras / anymas. //

[5] Iten, quel cofadre que estouiere en esta çibdad e non viniere a / las dichas bisperas pague medio real de plata para la / dicha cofadria avnque este çinco leguas a derredor desta / çibdad, conmo dicho es. /

[6] Iten, quel cofadre que estouiere en esta çibdad o çinco leguas / a derredor e non viniere a la misa e fiesta pague vn / real de plata para la dicha cofadria. /

[7] Iten, quel segundo dia de pasqua de las tres pasquas del / año, de cada vna para

agora e para syenpre jamas, se diga / misa de requien por los finados cantada, e los cofadres / tengamos candelas ençendidas fasta ser dicho el / rresponso por los finados, e que en este dicho dia cada cofadre / sea obligado a desir çinco avemarias con çinco pater nostres por las anymas de nuestros finados. /

[8] Iten, quel dicho dia de cada pasqua, conmo dicho es, despues / de dicha la misa e rresponso tengamos cabillo general / para ver y proueer las cosas neçesarias que sean en ser/uiçio de Dios e avmentaçion desta cofadria, lo qual se faga / dende agora para syenpre jamas, e el cofadre que se fuere de / misa syn yr a cabillo en los tales dias pague de pena / vn real para la dicha cofadria. /

[9] Otrosy, que qualquier cofadre que fuere conbidado a cabillo general / o a cabeça mayor sy non viniere pague vn rreal de plata de / pena sy estouiere en la çibdad, saluo sy non diere escusa / legitima en esta pena o en las sobredichas a los que touieren / el cargo para ello. /

[10] Otrosi, quel segundo dia de pasqua de Nauidad de cada vn / año para syenpre jamas despues de dicha misa tengamos / cabillo general e se elijan ofiçiales en la forma siguiente: /

[11] Iten, porque al presente non ay ofiçiales se elijan en este / primero año conmo bien visto nos fuere. /

[12] Otrosy, quel dicho segundo dia de pasqua de Nauidad desde el / primero año para sienpre jamas el prior e consules que ovieren / sydo elyjan seys buenas personas de buena conciencia, / paçificos, de los que les paresçiere que tienen mas ympedimentos / o enbaraço de sus personas por do non podrian seruir el / ofiçio de prior e consules. /

[13] Iten, que despues de elegidos las seys personas de los cofa/dres, conmo dicho es, fagan juramento solepne en la cruz²⁸/ e a los santos Euangelios publicamente en mano del dicho / escriuano que bien e fielmente, mirando el seruiçio de Dios / e de sus altasas e el pro de la cofadria, elegiran e / elijan seys buenas personas del numero de todos los cofa/dres abiles e suficièntes para que dellos, despues de elegi/dos e nonbrados, se echen suertes en dos cantaros para // que los tres dellos ayan de ser e sean prior e consules para / el dicho año, con tanto que non sea ninguno de los que lo han / seydo el ano proximo pasado, y que estos eligiran syn amor, / syn fauor syn enemistad, saluo conmo dicho es, mirando / sus conçiencias y el bien y pro desta cofadria, el qual / capitulo se lea e notifique por mano del dicho escriuano al / tienpo que les tomaren juramento a los seys primeros nonbrados en / presençia de todos para que mejor sepan a quien deuen elegyr e mejor / guarden sus conçiencias. /

[14] Otrosy, que este dicho dia despues de elegidos prior e consules, / con juramento solepne que fagan publicamente en mano del / dicho escribano, elijan seys buenas personas del numero de los / dichos cofadres, avnque sean absentes, seyendo ydonyas y / suficièntes para que sean seyses, de los quales sea el vno / thesorero et mayordomo, e el otro contador, e el otro escriuano, / esto por tienpo de vn año; e que los dichos seyses con sus ofiçios / asy nonbrados tengan cargo e facultad de negoçiar e librar las / cosas menudas de la dicha cofadria de penas e achaques e las / puedan librar por sy ynsolidum, porquel prior e consules non / lo podran bien conplyr todo nin determinar que basta las cosas / de mayor ynportança que son a su cargo de faser. /

28 Signo.

[Sin perjuicio de la jurisdicción real]²⁹

[15] Otrosy, que los dichos prior e consules e seyses non puedan / sello mas de vn año, ni puedan ser tornados a elegyr / para ello en el otro año primero siguiente. /

[16] Otrosy, que sy el dicho dia de la dicha eleccion estouieren algunos / cofadres fuera desta çibdad puedan ser elegidos en su / absençia sy vieren que son personas suficien-tes, e que despu/es de elegidos conmo dicho es, asyn de los presentes conmo de los / absen-tes, lo siruan sy fuere prior o consules, so pena / de cada dos arrouas de çera cada vno para la dicha cofadria, / e que todavia sean thenudos e obligados a lo seruir avn/que paguen la pena conmo sy lo açebtansen seyendo presentes. /

[17] Iten, que los dichos ofiçiales de seyses que asy fueren elegidos / e nonbrados conmo dicho es açebten el dicho ofiçio e ofiçios, so pena de cada media arroua de çera, e sean obligados / a lo seruir conmo dicho es avnque paguen la pena. /

[18] Otrosy, que los dichos prior e consules e ofiçiales fagan juramento / en mano del dicho escriuano despues de elegidos de tener, e / guardar, e mandar guardar e executar esta regla e orde/nanças en ella contenidas en todo e por todo segund en ella se / contiene syn aparçialidad, nin amor, nin fauor, nin desamor / nin mandaran agrauiar a ninguna perso-na por enojo que del / tengan, saluo bien e lealmente mirando el seruicio de Dios / y de sus altezas y el bien y pro desta dicha cofadria. //

[19] Otrosy, que cada cofadre, ansy de los que oy son formados conmo de los que / vernan adelante, paguen de entrada mil mrs., e mas medio rreal / al escriuano e otro medio al munidor. /

[20] Otrosy, que sy algund mercador quisier el entrar por cofadre de aqui / adelan-te, fasta ser complido el numero de çient cofadres e non / mas, pague de luminaria por los años que entro despues de fecha / la cofadria lo que paresçiere al prior e consules, despues de la / entrada de los mill mrs. /

[21] Otrosy, que qualquier cofadre que estouiere en esta çibdad a çinco le/guas al derredor e non viniere el dia de pasqua de Nauidad / para ser presente a la dicha eleccion de prior, e consules e e ofiçiales pague de pena çinco rreales de plata, saluo sy non / diere escu-sa legitima a los que touieren el cargo dello. /

[22] Otrosy, quel prior e consules tengan facultad syn cabillo / general nin ofiçiales para mandar pagar procurador e otras / personas para el seruicio e avmentaçion desta dicha cofadria / conmo bien visto les fuere. /

[23] Otrosy, que non pueda ser rresçebido cofadre sy non fuere / en cabillo general. /

[24] Iten, que sy algun cofadre fallesçiere que su fijo el mayor / herede la dicha cofa-dria con tanto que non sea rresçebido / fasta que sea casado, y este tal sea rresçebido en cabillo / general, el qual entre libremente pagando el derecho del / escriuano e portero, e non mas. /

[25] Iten, que ningund fijo de cofadre pueda ser rresçebido en vida / del padre, avn-que sea suficiente, saluo pagando la entrada / por entero, conmo dicho es. /

[26] Iten, que non pueda ser fecha ley nin ordenança en la dicha / regla mas de lo en ello contenido, saluo en cabillo general. /

²⁹ En el margen lateral izquierdo, con distinta letra.

[27] Otrosy, que non pueda ser avido por cabillo general sy non / ouiere en el prior e consules o lo dos dellos e de veynte / cofadres arriba, e non menos. /

[28] Iten, que sy qualquier cofadre casare algund fijo o fija seamos / obligados a le honrrar los dichos cofadres en qualquier / dia que sea, so pena de vn real de plata para la dicha cofa/dria. /

[29] Iten, que sy los dichos cofadres casaren criado o criada o / apaniaguado seamos obligados de le honrrar sy fuere / domingo o fiesta e non en otro dia, e el que non fuere en / dia de fiesta conmo dicho es pague medio real de pena. //

[30] Otrosy, que todos los cofadres seamos obligados de fazer e con/plyr lo que nos fuere mandado por el prior e consules con / rreuerençia e acatamiento, esto por el ofiçio que tienen, so pena / que por la primera vez pague de pena diez rreales, e por la / segunda veynte e por la terçera treynta, e que todavia / sea obligado a lo conplir. /

[31] Otrosy, que ningund cofrade sea osado de fablar en la cofa/dria en cabillo syn la rregla en la mano o liçençia del / prior e consules, e el que ouiere de fablar o proponer este / en pie fasta ser dicha su rrason, so pena de medio real / a cada vno que non guardare lo sobredicho, e le pague luego. /

[32] Iten, que ningund cofadre non sea osado de rreñir con otro [confrade]³⁰ nin desir / mal de nuestro Señor nin de su bendita madre en cabillo, so / pena de çinco rreales por la primera vez, [esto / demas de la pena (de la / ley)³¹ que en la para/matyca sobresto / fecha por sus altezas]³² e sy rriñeren se/gunda vez pague diez rreales para la dicha cofadria. /

[33] Otrosy, que qualquier cofadre que touiere alguna diferençia con / otro cofadre en negoçio de mercaderias o en negoçio de la / cofadria vaya al prior e consules porque lo determine / entre ellos por bien de paz, e sy non los pudire ygualar / sygan su justiçia ante quien quisieren. /

[34] [Otrosy, que sy algund cofadre touiere enojo con otro cofadre / sobre cosas de mercaderia o cosas tocantes a la dicha / cofadria o de otra qualquier manera quel prior e consules / los fagan amigos, que qualquier que non lo quisiere ser pague / de pena diez rreales para la dicha cofadria el que asyn non / lo conpliere]³³. /

[35] Otrosy, ordenamos que aya numero de cofadres en esta dicha / cofadria el qual sea de çient personas e non mas. /

[36] Otrosy, que se fagan paños, e andas e candelas para enterrar / los defuntos de nuestros cofadres o algunas personas po/bres que se encomendaren a la dicha cofadria por seruiçio de / Dios de balde. /

[37] Otrosy, que seamos obligados de conplyr con el cofadre o / por su muger o por fijo o fija suyo de dose años / arriba por cabeça mayor, e el que non fuere pague vn / rreal de pena. /

[38] Otrosy, que sy algund cofadre touiere en su casa padre / o madre del o de su muger que estando a su costa / e misyon seamos obligados de conplyr con el por cabe/ça mayor, so la dicha pena, e que dende abaxo qualquier // persona que fallesçiere de las dichas

30 Iterlineado.

31 Tachado.

32 En el margen lateral derecho, con distinta letra.

33 Tachado.

nuestras casas cunplan con el por / cabeça menor, syn candelas, e el que non fuere al dicho ente/rramiento pague medio rreal. /

[39] Otrasy, que non podamos enterrar nynguna persona por dineros / por ninguna nin alguna manera, avnque se encomiende a la dicha / cofadria, saluo si fuere pobre que non tenga con que se en/terrar, conmo de suso dise, esto por quanto somos personas / ynpedidas en muchos negoçios, y que al pobre enterremos / de balde. /

[40] Otrasy, que tengamos quatro onbres buenos onestos con sus / rropas e capirotes de paño negro porque estos lleuen las / andas y entierren los defuntos y les sea pagado su / salario de la dicha cofadria. /

[41] Otrasy, que se diga vna misa de rrequien cada lunes cantada / por nuestros finados en la capilla que fuere nuestra aduocacion / e por su rresponso. /

[42] Otrasy, que qualquier cofadre que fallesçiere o por su muger / digan nueue misas el dia de su enterramiento o la / sermana siguiente, e paguen la limosna para ellos de la / dicha cofadria. /

[43] Otrasy, que paguen al predicador e clerigos de los que ofiçieren / la misa e bisperas segund que bien visto fuere a los / seyses e es costunbre de les pagar. /

[44] Otrasy, que todos los cofadres sean obligados de dar para / la luminaria, e misas, e limosnas e obras pias que se / han de faser a seruiçio de Dios e de su bendita madre / de cada millar que pagare de alcauala de las mercadurias / que vendieren, ellos o otros por ellos, en Toledo o fuera del, / con juramento que fagan, medio real de plata al millar, / con tanto que sy alguna persona o personas pagare al/cauala en grand cantidad non pueda pagar de mas de vn / ducado arriba de luminaria para en cada año, e que las dichas / contias que asy deuieren sean obligados de dar la cuenta al / dicho thesorero, e mayordomo, e contador y escriuano para que lo / escriuan e den cuenta dello al prior e consules, e paguen / lo que les mandaren dello pagar e gastar, el qual dicho medio / real de la dicha contia fasta el dicho ducado paguen por / luminaria para agora e para syenpre jamas sean obli/gados de lo pagar el dia de pasqua de Nauidad de cada / año, e dar la dicha cuenta que asy deuieren e lo pagar dentro / en terçero dia que les fure pedido por los que touieren / el cargo para ello, so pena de lo pagar en el doblo para la / dicha cofadria. //

[45] Otrasy, que sy la dicha cofadria touiere alguna neçesydad para las / dichas limosnas e obras pias seamos obligados de lo pagar / de la manera que suso dise por rrata, segund lo que le cupiere / a pagar de la dicha luminaria fasta el dicho ducado mas o / menos segund cada vno paga, esto tantas e quantas / veses vieren el prior e consules con el cabillo general que es / menester que se faga. /

[46] Otrasy, quel dicho prior e consules tengan facultad e puedan / mandar a los cofadres que quisyeren e por bien touieren / prestar a cada vno fasta en contia de tres mill mrs. / o dende abaxo por tiempo de vn año fasta ser legadas / las dichas luminarias de que sean pagados e al que lo mandare / sea obligado de lo fazer, so pena de mill mrs. para la dicha / cofadria, e avnque los pague sea obligado a los prestar. /

[47] Otrasy, que sy algund cofadre viniere en detrimento de su / fazienda de que aya menester aver alguna suspensyon / de tiempo, que el prior con los consules sean obligados a lo rebajar / e solicitar conmo mejor pudieren por seruiçio de Dios. /

[48] Otrasy, que sy algund cofadre viniere en pobreza o dolença o / neçesydad quel prior e consules, compensada la calidad / de la persona, le manden proueer segund bien visto les fuere / de la dicha cofadria. /

[49] Otrosy, que sy alguna donsellá huerfana o pobre que sea / fija de cofadre de los que oy son o seran, e asy mismo / sy fuere fija de cofadre avnque sea biuo seyendo pobre, / la ayuden para su casamiento del arca de la cofadria con/pensada la calidad de la persona conmo bien visto fuere / al prior e consules e seyses. /

[50] Otrosy, seamos obligados de dar limonsa por las tres / pasquas del año a los pobres en vergonçantes, esto se/gund paresçiere al prior e consules e seyses vista / la facultad de la dicha cofadria. /

[51] Otrosy, que quando algund cofadre fallesçiere, o su muger, / el dicho dia de su enterramiento seamos obligados / todos los cofadres de desir cada vno çinco avemarias / e çinco paternostres por el anima del tal defunto / porque Dios depare quien lo diga por nosotros. /

[52] Otrosy, que todos los cofadres que agora entramos e entraren / de aqui adelante en la dicha cofadria el dia que fueren // rresçebidos por cofadres fagan juramento en manos del escri/uano de la dicha cofadria, en presençia de los seyses o / de algunos dellos, de tener, e guardar, e conplyr e acusar / lo que vieren mal fecho para que sea penado a quien touiere el / cargo para ello e guardar e conplyr esta rregla a seruiçio / de Dios e de su bendita madre e de sus altezas, e avmen/tamiento desta dicha cofadria. /

[53] Otrosy, que sy los dichos prior e consules non estouieren en / esta çibdad resydentes quel prior e consules que ouieren / sydo el año proximo pasado puedan proueer en las cosas / neçesarias dandoles facultad para ello con juramento / los dichos prior e consules conmo ellos lo faran pre/sentes seyendo, puedan mandar e faser conmo sus propias / personas, e los dichos cofadres seamos obligados a lo / faser e conplir so las dichas penas contenidas en el dicho / capitulo del prior e consules. /

[54] Iten, que quando los mercadores fueren a qualquier de las ferias / que acostunbran yr e non fueren alla el prior e consules / que seyendo de diez arriba quel prior e consules den liçençia al vno dellos con juramento que fagan para faser lo quel / mismo faria seyendo presente, e seamos obligados / de lo faser guardar, so pena de diez rreales para el arca de la / dicha cofadria a cada vno que non lo cunpliere. /

[55] Otrosy, que do quiera que estouiere el prior e vno de los consules / con vno o dos cofadres seyendo fuera desta çibdad pue/da faser y mandar lo que farian todos tres juntos seyendo, / que nosotros seamos obligados a lo conplir so las penas / en el dicho su capitulo puestas.

[56] Otrosy, que ningund mercador non sea osado de vender ninguna / mercaderia vna [cosa]³⁴ por otra so pena de mill mrs., seyendo / averiguado ser asy por la dicha cofadria, esto porque lo / conosçeran e sabran examinar mejor que otra persona, la qual / dicha pena de los dichos mill mrs. se entiende que sea de / mas e allende de las penas que son obligados a pagar para / la camara de sus latezas e los mill mrs. de la pena para / la dicha cofadria. /

[57] Otrosy, que seamos obligados de guardar los domingos, / e pasquas e dias de nuestra Señora, e de los apostoles de / non vender nin comprar en ellos, nosotros nin otro por nosotros en ninguna nin alguna manera, so pena de diez rreales / por cada vez para la dicha cofadria, e que todos los cofa/dres que lo vieren e supieren sean obligados, so cargo del // juramento que tienen fecho, de lo faser saber para que lo executen / e paguen a los que touieren el cargo para ello, esto porque Dios / sea mas seruido. /

34 Entrelineado.

[58] Otrosy, que seamos obligaos de guardar las prematicas que por / sus altezas son mandadas faser e guardar sobre las mer/cadurias que allende de las penas en ellas establecidas que perte/nesçen a la camara de sus altezas, trabajar conmo todas se / guarden e executen, pero que sy en alguna dellas rresçibieremos / agrauio podamos suplicar a sus altezas las mande / proueer e proueydas al que non las guardare conmo dicho es pague / de pena por cada vez que lo quebrantare mill mrs. para la dicha / cofadria. /

[59] [Otrosy, que porque algunos mercaderes vesinos desta çibdad / se esymen de non entrar en esta cofadria por non guardar / los capitulos de suso nonbrados, que por virtud de la liçençia / e facultad que de sus altezas tenemos para ello, ansy / en non vender vno por otro conmo en guardar las fiestas e / leyes e ordenanças de las dichas prematicas, lo qual sy / pasasen syn pena seria en deseruiçio de Dios e de / sus altezas y en prejuysio nuestro y en dapño de la rrepublica, / por virtud de la facultad y poder a nos dado por sus / altezas, ordenamos y mandamos que sean thenudos y / obligados a pagar la dicha pena o penas en los dichos / capitulos ordenadas, e le apremiar que las cumplan y / guarden segund la manera y forma que los cofadres somos / obligados a lo guardar, e que la dicha pena o penas en que ansy / cayeren conforme a la dicha rregla sea para la dicha cofadria; / lo qual se entiende por todos los mercadores vesinos, / o moradores o abitantes desta çibdad, esto demas allende / de las penas puestas por sus altezas que pertenesçen a la / camara del rey.]³⁵ /

[Y este es el mas peren/torio.]³⁶ /

[60] Otrosy, que todos los cofadres que agora entramos o entraren / de aqui adelante sean obligados de faser leer esta / rregla publicamene en el cabillo general para que todos / sepan lo que han de guardar e ninguno non vaya contra su / conçiencia por ynorancia. /

[61] Otrosy, que los seyses que agora son o seran sean obli/gados de faser cabillo cada domingo primero de cada mes / en la tarde, ellos solos para ver e determinar las cosas de la / cofadria e proueer lo que fuere de menester que sea en seruiçio / de Dios e de su bendita madre, e pro e bien de nuestra cofadria, / so pena de dos rreales a cada vno por cada mes que pasare sin / se juntar estando en la çibdad o se junten los que aqui esto/uieren dellos, el qual capitulo se guarde so la dicha pena. //

[62] Otrosy, quel prior, e consules e los tres seyses sean obligados / de tomar cuenta cada año al mayordomo, y contador, y / thesorero y escriuano de todo lo que ovieren rresçebido y gastado, / y el alcance que asy fuere fecho el dicho mayordomo lo de / e pague dentro de ocho dias al que oviere de tener el dicho / cargo para el año siguiente, y se le haga cargo dello, la qual / cuenta se faga ocho dias despues del dia de la elecçion / de prior e consules cada año para siempre jamas. /

[63] [Otrosy, que porque al presente non se podrian ordenar to/das las cosas bien fechas conmo deuen, quel prior e consules / con el cabillo general puedan ordenar todas las cosas que / bien visto fueren, quitando o poniendo lo que les paresçiere / segund quel tiempo lo pidiere, que sea seruiçio de Dios e de / sus altezas e bien e pro desta cofadria.]³⁷ /

[64] Otrosy, que todos los cofadres sean obidientes al portero / o munidor de la cofa-

35 Tachado.

36 En el margen izquierdo, con distinta letra.

37 Tachado.

dria e le fagan sus prendas e casas / llanas avnque les paresca ser injusto, lo que les pidiere e / le paguen lo que asy pidiere o le den la prenda e dada / vayan a dar la desculpa a quien touiere el dicho cargo, / pero al que rreuellare o rriñere con el para le ynjuriar el / o otro por el que la primera vez pague de pena çinco rreales, / e por la segunda diez e por la terçera veynte, y sy de aqui / pasare vayan los seyses a su casa con el dicho portero / o los dos dellos e le saquen la prenda por vn arrova / de çera para la dicha cofadria, esto porque todos seamos / obidientes de manera que Dios sea seruido y su bendita madre / y nuestra cofadria avmentada.

Lo qual todo se entiende avida / la liçençia e facultad por sus altezas e por el señor / arçobispo de Toledo e non de otra manera. /

2

1485, marzo, 26, Valladolid.

Confirmación por los Reyes Católicos de la cofradía de mercaderes de San Vicente de la Barquera y de sus ordenanzas constitucionales

(A.G.S., R.G.S., 1485-3-117).

Don Fernando e doña Ysabel, etc., por quanto por parte / de vos, los mercaderes de la villa de San Viçent / de la Varquera nos fue fecha relaçion por vuestra / petiçion, que ante nos en el nuestro Consejo presentastes, desyendo / que por cabsa de muchas opresyiones, e daños, e / males que resçibiades de muchas personas de la comarca / donde esta la dicha villa, e porque asymismo / algunos de vosotros non queriades contribuir / ni pagar en muchas e diuersas mercaderias / que sean represadas, e para el bien e conseruaçion / de vosotros e de vuestras fasyendas, e porque / nos fuesemos seruidos e se recabdsen / enteramente nuestras rentas, aviades acordado / e deliberado de faser vna confradia a seruiçio / de Dios nuestro señor e de nuestra señora la / Virgen Maria, e para confirmaçion e buen regimiento della / teniades fechas çiertas hordenanças, las / quales presentauades ante nos en el nuestro / Qonsejo. Por ende que nos suplicauades e pediades / por merçed que vos mandasemos dar liçençia e facultad / para faser la dicha confradia y vos mandasemos con/firmar e confirmasemos las dichas ordenanças / para que en todo e por todo fuesen entre vosotros / guardadas, e conplidas e executadas, o que / sobre ello vos proveyesemos conmo la nuestra / merçed fuese. Su tenor de las quales dichas horden/ças que asy ante nos presentastes son estas que se sygue:

[1] Primeramente, hordenamos que se diga vna misa en cada / sabado de cada semana en el altar de nuestra señora / la Virgen Maria en la iglesia mayor de la dicha villa e / que todos los confrades sean obligados a oyr la dicha misa so çierta pena.

[2] Yten, que qualquier mercader que muriere seyendo con/frade de la dicha confradria o su muger que todos / los otros confrades vayan a le honrrar e enterrar a la / vigilia con sus candelas ençendidas / e que le digan vna misa de requien / el dia del enterramiento, e para esto / aya de dar çinquenta mrs. al confradre que asy falles/çiere con su muger, e el confradre que non veniere / a la dicha vigilia que pague medio real por cada vez. /

[3] Yten, que qualquier confradre que fuere a enbiar sus merca/durias por la tierra e le fueren tomadas en qualquier / manera, o rescatadas o enbargadas en qualquier manera, / sy non fuere debda çierta quel tal confradre deba, que los / otros confrades le ayuden e le

saquen la dicha mercadería / a costa de la dicha confradria quedando a salvo a la / dicha confradria para le cobrar las dichas cosas que asy / fisieren de la persona o personas que asy tomaren / la dicha mercadería del dicho confradre; eso se entiende / que la dicha mercadería que asy fuere tomada / o robada en los puertos de Castilla e non en / otro puerto alguno.

[4] Yten, que los dichos confrades puedan poner dos / mayordomos para regir la dicha confradria / e que cada vno de los confrades della paguen lo que / les cupiere del repartimiento que asy fi/syeren entre ellos para que las mercaderías / de los dichos mercaderes que fueren represadas / se cobren. /

[5] Yten, que para las cosas de la dicha confradria, asy para misas conmo para las otras cosas neçesarias // a la dicha confadria puedan echar a cada cosa de las / dichas mercaderías aquello que fuere justo, e bien / mirado e acordado por los dichos mercadores / e mayordomos, e eso se entienda que se / eche a los dichos mercadores de la dicha confadria / e non a otras personas.

[6] Yten, que todas las penas que fueren / puestas a los dichos confadres / de la dicha confadria, hordena/das por los dichos confadres / e mayordomos, que los tales mayordomos puedan / entrar en las casas de los tales confadres / que asy cayeren en las dichas penas e los / preñar e recabdar las dichas penas en que asy / cayeron syn mandamiento de juez, e que / por lo asy faser non cayan ni yncurran / en penas algunas, e que los otros confadres le den / fauor e ayuda para lo recabdar, e qualquier / confadre que cayere en la dicha pena que non defienda / la tal prenda a los dichos mayordomos / e sy la defendiere que pague çierta contia / de mrs., aquella que fuere ordenada por los / dichos mercaderes.

Las quales dichas hordenanças nos mandamos ver en / nuestro Qonsejo e por ellas vistas, por quanto ellas paresçen / ser buenas, e prouechosas / e conplideras a seruiçio de Dios / e al bien de la dicha confadria, fue acor/dado que nos deuiamos mandar dar / liçençia para faser la dicha confadria, / e vos deuiamos confirmar las dichas / ordenanças para que a de aqui adelante las guardasedes, // e cunpliesedes e executasedes, e nos tovimos/lo por bien e por la presente vos damos liçençia / e facultad para faser entre vosotros la / dicha confadria, e confirmamos e aprouamos / las dichas ordenanças asy por vosotros / fechas para el bien e confirmaçion de la dicha / confadria, que de suso en esta / dicha nuestra carta van incorporadas, / e mandamos a todos e a cada vno / de vos que en la dicha confadria entraredes / que las guardedes e cunplades e executedes, / e fagades guardar, e conplir e executar / agora e de aqui adelante en todo e / por todo, segun e por la forma e manera, / e so las penas que en ellas e en cada vna / dellas se contiene, e contra el tenor e forma / dellas non cayades ni pasedes, nin consyntades / yr ni pasar.

De lo qual vos mandamos dar / esta nuestra carta sellada con nuestro sello / e señalada de los del nuestro Qonsejo. Dada / en la muy noble villa de Valladolid, a / veynte e seys dias del mes de março, / año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Cristo / de mill e quatosientos e ochenta e çinco años. El aluir e escriuano, yo Juan Hernandez e Garcia de liçenciado, Gundisalvus dotor, Alfonsus, dotor.